

**Acuerdo
Internacional de Cereales**

1995

- **Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995**
Reglamento
- **Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999**
Reglamento

**Consejo Internacional de Cereales
&
Comité de Ayuda Alimentaria**

ACUERDO INTERNACIONAL DE CEREALES, 1995

consiste del

**CONVENIO SOBRE EL COMERCIO
DE CEREALES, 1995**

**CONVENIO SOBRE AYUDA
ALIMENTARIA, 1999**

CONSEJO INTERNACIONAL DE CEREALES

1 Canada Square
Canary Wharf
London E14 5AE
England

Diciembre de 2006

*El texto del **Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995** fue determinado en una Conferencia de Gobiernos organizada por el Consejo Internacional del Trigo el 7 de diciembre de 1994. El texto del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995 fue determinado por el Comité de Ayuda Alimentaria el 5 de diciembre de 1994 y enmendado el 13 de marzo de 1995. Una Conferencia de Gobiernos, celebrada en Londres el 6 de julio de 1995, puso en vigor los dos Convenios a partir del 1º de julio de 1995.*

*Tras las recomendaciones que los Ministros de la Organización Mundial del Comercio aprobaron en diciembre de 1996 en la Conferencia de Singapur con relación a los Países Menos Desarrollados y Países en Desarrollo Importadores Netos de Alimentos, los miembros del Comité de Ayuda Alimentaria decidieron abrir a renegociación el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995. El texto del nuevo **Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999** se ultimó el 13 de abril de 1999 y entró en vigor el 1º de julio de 1999, reemplazando al Convenio de 1995 que había terminado el día anterior. Se incluyen en esta publicación cartas entre la Secretaría del CIC y la Secretaría de la OMC acerca del resultado de las negociaciones. El Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995 continúa siendo un instrumento constituyente del Acuerdo Internacional sobre Cereales, 1995.*

*El **Reglamento en virtud del Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995** fue aprobado por el Consejo Internacional de Cereales el 6 de julio de 1995. El Reglamento fue modificado posteriormente por el Consejo en su Vigésimo Período de Sesiones el 1º de diciembre de 2004 (Regla 2 (g)) y su Vigésimo Primer Período de Sesiones el 14 de junio de 2005 (Reglas 25-31 (Financieras), y la consiguiente nueva numeración de las Reglas).*

*El **Reglamento del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999**, fue adoptado por el Comité sobre Ayuda Alimentaria el 13 de junio de 2000. Fue modificado por el Comité en su Nonagésimo Segundo Período de Sesiones, con fecha del 13 de junio de 2005 (Reglas 4, 9 y 10), y en su Nonagésimo Quinto Período de Sesiones, con fecha del 5 de diciembre de 2006 (Regla 7).*

ACUERDO INTERNACIONAL DE CEREALES, 1995

INDICE GENERAL

	<i>Página</i>
Preámbulo al Acuerdo Internacional de Cereales, 1995	1
a) Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995	3
<i>Reglamento</i>	25
b) Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999	47
<i>Reglamento</i>	71
<i>Intercambio de cartas entre el CIC y la OMC</i>	83

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

Parte I - Disposiciones generales

Artículo 1	Objetivos	3
<i>Regla 1</i>	<i>Ejecución del Convenio</i>	25
Artículo 2	Definiciones	3
<i>Regla 2</i>	<i>Definiciones</i>	25
Artículo 3	Información, informes y estudios	5
<i>Regla 3</i>	<i>Información, informes y estudios</i>	26
Artículo 4	Consultas sobre acontecimientos del mercado	5
Artículo 5	Compras comerciales y transacciones especiales	6
Artículo 6	Directrices respecto a las transacciones en condiciones de favor ..	7
Artículo 7	Notificación y registro	7
<i>Regla 4</i>	<i>Notificaciones de embarques y de importaciones</i>	26
<i>Regla 5</i>	<i>Notificaciones de precios</i>	28
Artículo 8	Controversias y reclamaciones	9
<i>Regla 6</i>	<i>Grave perjuicio</i>	29

Parte II - Administración

Artículo 9	Constitución del Consejo	9
<i>Regla 7</i>	<i>Representantes designados</i>	29
<i>Regla 8</i>	<i>Presidente y Vicepresidente del Consejo</i>	29
<i>Regla 9</i>	<i>Documentos del Consejo</i>	30
Artículo 10	Atribuciones y funciones del Consejo	9
<i>Regla 10</i>	<i>Informe del Consejo correspondiente al año fiscal</i>	31
<i>Regla 11</i>	<i>Delegación de atribuciones</i>	31
<i>Regla 12</i>	<i>Enmienda o suspensión de Reglas</i>	32
Artículo 11	Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios	11
<i>Regla 13</i>	<i>Ajustes de votos</i>	32
<i>Regla 14</i>	<i>Votos para la evaluación de las contribuciones financieras</i>	33
<i>Regla 15</i>	<i>Redistribución de votos conforme al Artículo 11</i>	34
<i>Entendimiento de los aumentos de los votos conforme al Artículo 11</i> <i>de ciertos países miembros</i>		45

Artículo 12	Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos	11
Regla 19	<i>Períodos de sesiones: votación</i>	36
Artículo 13	Sede, reuniones y quórum	13
Regla 16	<i>Períodos de sesiones del Consejo: notificación y proyecto del programa</i>	34
Regla 17	<i>Períodos de sesiones del Consejo: procedimiento</i>	35
Regla 18	<i>Períodos de sesiones del Consejo: Comité de Verificación de Poderes</i>	36
Artículo 14	Decisiones	13
Artículo 15	Comité Ejecutivo	13
Regla 20	<i>Comité Ejecutivo: Presidente</i>	37
Regla 21	<i>Comité Ejecutivo: procedimiento en las reuniones y actas</i>	37
Regla 22	<i>Comité Ejecutivo: votación</i>	38
Artículo 16	Comité de Condiciones del Mercado	14
Regla 23	<i>Comité de Condiciones del Mercado</i>	38
Artículo 17	Secretaría	15
Regla 24	<i>Deberes del Director Ejecutivo</i>	38
Artículo 18	Admisión de observadores	15
Artículo 19	Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales	15
Artículo 20	Privilegios e inmunidades	16
Artículo 21	Disposiciones financieras	16
Regla 25	<i>Disposiciones financieras: examen del presupuesto y aprobación del mismo</i>	39
Regla 26	<i>Disposiciones financieras: estructura del presupuesto</i>	40
Regla 27	<i>Disposiciones financieras: contribuciones de los miembros</i>	40
Regla 28	<i>Disposiciones financieras: reservas</i>	41
Regla 29	<i>Disposiciones financieras: cuentas y disposiciones bancarias</i>	41
Regla 30	<i>Disposiciones financieras: revisión de cuentas</i>	43
Regla 31	<i>Disposiciones financieras: administradores legales de fondos de previsión para el personal</i>	44
Artículo 22	Disposiciones económicas	17

Parte III - Disposiciones finales

Artículo 23	Depositario	18
Artículo 24	Firma	18
Artículo 25	Ratificación, aceptación, aprobación	18
Regla 33	<i>Prórrogas del plazo</i>	45
Artículo 26	Aplicación provisional	19
Artículo 27	Adhesión	19
Regla 32	<i>Adhesiones</i>	44
Regla 33	<i>Prórrogas del plazo</i>	45
Artículo 28	Entrada en vigor	19
Artículo 29	Retiro	20
Artículo 30	Exclusión	20
Artículo 31	Liquidación de cuentas	20
Artículo 32	Modificación	20
Artículo 33	Duración, prórroga y terminación	21
Artículo 34	Relación del Preámbulo con el Convenio	22

ANEXO	Votos conforme al Artículo 11	
	Parte A	23
	Parte B	24

CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1999

Preámbulo al Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999	47
--	----

Parte I - Objetivos y Definiciones

Artículo I	Objetivos	49
Artículo II	Definiciones	49

Parte II – Aportaciones y Necesidades

Artículo III	Cantidades y Calidad	52
<i>Regla 1</i>	<i>Cumplimiento de obligaciones</i>	71
<i>Regla 2</i>	<i>Costos de transporte y otros operativos</i>	71
Artículo IV	Productos	53
Artículo V	Equivalencias	54
<i>Regla 3</i>	<i>Equivalencia en trigo del arroz</i>	71
<i>Regla 4</i>	<i>Equivalencia en trigo de productos elaborados de cereales</i>	72
<i>Regla 5</i>	<i>Equivalencia en trigo de leguminosas y otros</i> <i>productos admisibles</i>	73
<i>Regla 6</i>	<i>Equivalencia en trigo de micronutrientes y</i> <i>productos fortalecidos</i>	74
<i>Regla 7</i>	<i>Equivalencia en trigo de las aportaciones en efectivo</i>	75
Artículo VI	Remanentes y adelantos	55
Artículo VII	Países beneficiarios	56
Artículo VIII	Necesidades	56
Artículo IX	Formas y condiciones de la ayuda	57
Artículo X	Transporte y entrega	58
Artículo XI	Distribución de las aportaciones	59
Artículo XII	Compras locales y transacciones triangulares	59
<i>Regla 8</i>	<i>Información sobre disponibilidades en países en desarrollo</i>	76
Artículo XIII	Eficacia e impacto	60
Artículo XIV	Información y coordinación	61
<i>Regla 9</i>	<i>Notificaciones de los miembros</i>	76
<i>Regla 10</i>	<i>Examen del cumplimiento de las obligaciones</i>	77
<i>Regla 11</i>	<i>Otra información</i>	78
<i>Regla 12</i>	<i>Distribución de las aportaciones en efectivo</i>	78

Parte III – Administración

Artículo XV	Comité de Ayuda Alimentaria	62
Artículo XVI	Atribuciones y funciones	62
<i>Regla 13</i>	<i>Decisiones del Comité</i>	78
<i>Regla 14</i>	<i>Enmienda o suspensión de reglas</i>	79
<i>Regla 15</i>	<i>Registros del Comité</i>	79

<i>Regla 16</i>	<i>Publicaciones</i>	79
Artículo XVII	Presidente y Vicepresidente	63
Artículo XVIII	Períodos de sesiones	63
<i>Regla 17</i>	<i>Proyecto de orden del día y notificación del</i> <i>período de sesiones</i>	80
<i>Regla 18</i>	<i>Deliberaciones en los períodos de sesiones</i>	80
Artículo XIX	Secretaría	64
Artículo XX	Incumplimientos y controversias	64

Parte IV - Disposiciones finales

Artículo XXI	Depositario	64
Artículo XXII	Firma y ratificación	65
Artículo XXIII	Adhesión	65
<i>Regla 19</i>	<i>Adhesiones</i>	81
Artículo XXIV	Entrada en vigor	66
Artículo XXV	Duración y retirada	66
Artículo XXVI	Convenio Internacional de Cereales	67
Artículo XXVII	Textos auténticos	67

ANEXO A	Costos de transporte y otros costos operacionales	68
ANEXO B	Países beneficiarios	69

<i>Intercambio de cartas entre las Secretarías del CIC y la OMC</i>	83
---	----

ACUERDO INTERNACIONAL DE CEREALES, 1995

PREAMBULO

LOS SIGNATARIOS DEL PRESENTE CONVENIO

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo 1949, fue revisado, renovado, actualizado o prorrogado en ocasiones sucesivas llevando a la conclusión del Convenio Internacional del Trigo, 1986

Considerando que las disposiciones del Convenio Internacional del Trigo 1986, que comprende por una parte el Convenio sobre el Comercio del Trigo 1986, y por otra el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1986, prorrogados, caducan el 30 de junio de 1995 y que es conveniente concertar un Convenio por un nuevo período,

Han convenido que el Convenio Internacional del Trigo 1986, se actualice y se redetermine Acuerdo Internacional de Cereales 1995, el cual comprende dos instrumentos jurídicos separados:

- a) el Convenio sobre el Comercio de Cereales 1995, y
- b) el Convenio sobre Ayuda Alimentaria 1995,

y que estos dos Convenios, o uno cualquiera de ellos, según sea apropiado, se presenten a la firma y a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos interesados, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales.

CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son:

- a) favorecer la cooperación internacional en todos los aspectos del comercio de cereales, particularmente hasta donde éstos afecten la situación alimentaria en cereales.
- b) fomentar el desarrollo del comercio internacional de cereales y asegurar que este comercio sea lo más libre posible, comprendiendo la eliminación de barreras comerciales y las prácticas desleales y discriminatorias, en interés de todos los miembros, particularmente los miembros en desarrollo;
- c) contribuir en la mayor medida posible a la estabilidad de los mercados internacionales de cereales en interés de todos los miembros, acrecentar la seguridad alimentaria mundial, y contribuir al desarrollo de los países cuyas economías dependen en gran medida de las ventas comerciales de cereales; y
- d) servir de foro para el intercambio de información y debate de los intereses de los miembros, referentes al comercio de cereales;

ARTICULO 2

Definiciones

Para los fines de este Convenio:

- 1) a) por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional de Cereales, creado por el Convenio Internacional del Trigo 1949, y mantenido en funciones en virtud del Artículo 9;
- b) i) por “miembro” se entiende una parte signataria en el presente Convenio;
- ii) por “miembro exportador” se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12;
- iii) por “miembro importador” se entiende un miembro así designado conforme al Artículo 12;

- c) por “Comité Ejecutivo” se entiende el Comité instituido de conformidad con el Artículo 15;
 - d) por “Comité de Condiciones del Mercado” se entiende el Comité instituido de conformidad con el Artículo 16;
 - e) por “cereal” o “cereales” se entiende avena, cebada, centeno, maíz, mijo, sorgo, trigo y triticale, y los productos derivados de los mismos, así como todo otro cereal y producto que el Consejo pueda decidir;
 - f)
 - i) por “compra” se entiende, conforme lo exija el contexto, la compra de cereal para importación, o la cantidad de cereal así comprada;
 - ii) por “venta” se entiende, conforme lo exija el contexto, la venta de cereal para exportación, o la cantidad de ese cereal así vendida;
 - iii) cuando en el presente Convenio se hace referencia a una compra o a una venta, se entenderá que se refiere no sólo a las compras o ventas concertadas entre los Gobiernos interesados, sino también a las compras o ventas concertadas entre comerciantes particulares y a las concertadas entre un comerciante particular y el Gobierno interesado;
 - g) por “voto especial” se entiende todo voto que requiera por lo menos las dos terceras partes de los votos, según lo calculado en virtud del Artículo 12, emitidos por los miembros exportadores, presentes y votantes, y por lo menos las dos terceras partes de los votos, según lo calculado en virtud del Artículo 12, emitidos por los miembros importadores, presentes y votantes, contados separadamente;
 - h) por “año agrícola” o “año fiscal” se entiende el período comprendido entre el 1- de julio y el 30 de junio del siguiente año;
 - i) por “día laborable” se entiende todo día de trabajo en la sede del Consejo.
- 2) Toda referencia en el presente Convenio a un “Gobierno” o “Gobiernos” o “miembro” se considerará aplicable a la Comunidad Europea (referida en adelante como la CE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia en el presente Convenio a “firma” o al “depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación”, o “un instrumento de adhesión” o a “una declaración de aplicación provisional” por un Gobierno, comprende, en el caso de la CE, la firma o declaración de aplicación provisional que, en nombre de la CE, afecte su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CE, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.
- 3) Por cualquier referencia en este Convenio a un “Gobierno” o “Gobiernos”, o “miembro”, se entiende, de ser apropiado, una referencia a cualquier territorio aduanero separado dentro del significado del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o el Acuerdo que crea la Organización Mundial de Comercio.

ARTICULO 3

Información, informes y estudios

- 1) Para facilitar el logro de los objetivos comprendidos en el Artículo 1, hacer posible un intercambio de opiniones más completo en los períodos de sesiones del Consejo y disponer de información, sobre una base continua, que sirva al interés general de los miembros, se tomarán los acuerdos pertinentes para la elaboración de informes regulares e intercambio de información, así como también de estudios especiales, según proceda, comprendiendo cereales, que se centrarán principalmente en lo siguiente:
 - a) disponibilidades, demanda y condiciones del mercado;
 - b) acontecimientos en las políticas nacionales y sus efectos sobre el mercado internacional;
 - c) acontecimientos referentes al mejoramiento y la expansión del comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte, especialmente en los países en desarrollo.
- 2) Para mejorar la obtención y presentación de la información para los informes y estudios a los que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, hacer posible la participación directa de más miembros en el trabajo del Consejo y completar la orientación ya dada por el Consejo en el transcurso de sus períodos de sesiones, se constituirá un Comité de Condiciones del Mercado, a cuyas reuniones podrán asistir todos los miembros del Consejo. El Comité tendrá las funciones que se especifican en el Artículo 16.

ARTICULO 4

Consultas sobre acontecimientos del mercado

- 1) Si en el transcurso de su continuo examen del mercado, conforme al Artículo 16, el Comité de Condiciones del Mercado opina que los acontecimientos del mercado internacional de cereales amenazan gravemente a los intereses de los miembros, o si el Director Ejecutivo pone esos acontecimientos en conocimiento del Comité, por propia iniciativa o a petición de cualquier miembro del Consejo, dicho Comité comunicará inmediatamente los hechos de que se trate al Comité Ejecutivo. El Comité de Condiciones del Mercado, cuando así informe al Comité Ejecutivo, dará consideración especial a aquellas circunstancias que amenazan afectar a los intereses de los miembros.
- 2) El Comité Ejecutivo se reunirá dentro de un plazo de diez días laborables para examinar dichos acontecimientos y, si lo juzga procedente, pedirá al Presidente del Consejo que convoque una reunión del Consejo para considerar la situación.

ARTICULO 5

Compras comerciales y transacciones especiales

- 1) Para los fines del presente Convenio, compra comercial es una compra tal como se define en el Artículo 2, efectuada conforme a las prácticas comerciales usuales del comercio internacional, excluidas las transacciones a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo.
- 2) Para los fines del presente Convenio, transacción especial es aquella que contiene características establecidas por el Gobierno del miembro interesado que no concuerdan con las prácticas comerciales usuales. Las transacciones especiales comprenden:
 - a) ventas a crédito en las que, como resultado de la intervención oficial, el tipo de interés, el plazo de pago u otras condiciones conexas no concuerdan con los tipos, los plazos o las condiciones usuales del comercio en el mercado mundial;
 - b) ventas en que los fondos necesarios para la compra de cereales se obtienen del Gobierno del miembro exportador mediante un préstamo ligado a la compra de cereales;
 - c) ventas en moneda del miembro importador que no sea transferible ni convertible en moneda o mercancías utilizables por el miembro exportador;
 - d) ventas efectuadas conforme a acuerdos comerciales con condiciones especiales de pagos que comprendan la compensación bilateral de los saldos acreedores mediante el intercambio de mercancías, excepto cuando el miembro exportador y el miembro importador interesados acuerden que la venta sea considerada como comercial;
 - e) operaciones de trueque:
 - i) resultantes de la intervención de los Gobiernos, en las que se intercambia cereal a precios diferentes de los vigentes en el mercado mundial, o
 - ii) al amparo de un programa oficial de compras, exceptuando el caso en el que la compra de cereal es el resultado de una operación de trueque en la que, en el contrato original de trueque, no se menciona el país de destino definitivo.
 - f) los donativos de cereal o las compras de cereal realizadas con cargo a un donativo en efectivo, concedido específicamente con ese fin por el miembro exportador;
 - g) cualquier otra categoría de transacciones que el Consejo pueda establecer, que contengan características introducidas por el Gobierno de un miembro interesado que no concuerden con las prácticas comerciales usuales.

- 3) Cualquier duda suscitada por el Director Ejecutivo o por un miembro sobre si una operación constituye una compra comercial, tal como se define en el párrafo 1 de este Artículo, o una transacción especial, tal como se define en el párrafo 2 de este Artículo, será resuelta por el Consejo.

ARTICULO 6

Directrices respecto a las transacciones en condiciones de favor

- 1) Los miembros se comprometen a efectuar cualesquiera transacciones de cereales en condiciones de favor de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y del comercio internacional.
- 2) Con este fin, los miembros tanto suministradores como beneficiarios tomarán las medidas oportunas para asegurar que las transacciones efectuadas en condiciones de favor sean adicionales a las ventas comerciales que, a falta de dichas transacciones, se podrían prever razonablemente y aumentarían el consumo o las existencias remanentes en el país beneficiario. En el caso de países que son miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), esas medidas serán consistentes con los Principios y Orientaciones de la FAO para la Colocación de Excedentes, así como con las obligaciones consultivas de los miembros de la FAO, pudiendo incluir la condición de que, de acuerdo con el país beneficiario, este mantendrá en forma global un nivel específico de importaciones comerciales de cereales. Al establecer o ajustar dicho nivel, se tendrá en cuenta el volumen de las importaciones comerciales realizadas en un período representativo, las tendencias recientes en la utilización y las importaciones, así como las circunstancias económicas del país beneficiario, prestando especial atención a la situación de su balanza de pagos.
- 3) Cuando se realicen transacciones de exportación en condiciones de favor antes de concertar los términos pertinentes con los países beneficiarios, los miembros celebrarán, en la mayor medida de lo posible, consultas con los miembros exportadores cuyas ventas comerciales pueden verse afectadas por dichas transacciones.
- 4) La Secretaría informará periódicamente al Consejo sobre los acontecimientos en las transacciones de cereales en condiciones de favor.

ARTICULO 7

Notificación y registro

- 1) Los miembros suministrarán informes regulares y el Consejo mantendrá registros de los mismos para cada año agrícola, indicando por separado las transacciones comerciales y especiales de todos los embarques de cereal efectuados por los miembros y todas las importaciones de cereal procedentes de no participantes. En la medida de lo posible, el Consejo mantendrá también registros de todos los embarques efectuados entre no miembros.

- 2) Los miembros suministrarán, en la medida de lo posible, aquella información que el Consejo pueda requerir referente a sus disponibilidades y demanda de cereales e informarán con prontitud todos los cambios en sus políticas cerealistas nacionales.
- 3) Para los fines de este Artículo:
 - a) los miembros enviarán al Director Ejecutivo la información que, de acuerdo con sus atribuciones, el Consejo pueda requerir sobre las cantidades de cereal comprendidas en las ventas y compras comerciales y transacciones especiales, incluyendo:
 - i) en lo que se refiere a las transacciones especiales, los detalles de dichas transacciones que permitan clasificarlas con arreglo al Artículo 5;
 - ii) la información disponible sobre el tipo, clase, grado y calidad de los cereales interesados;
 - b) todo miembro que efectúe exportaciones de cereal, enviará al Director Ejecutivo la información que el Consejo pueda requerir, referente a sus precios de exportación;
 - c) el Consejo obtendrá información regular sobre los gastos vigentes en la actualidad para transporte del cereal y los miembros comunicarán la información suplementaria que el Consejo pueda requerir.
- 4) Cuando se trate de cereal que llega al país de destino definitivo, después de haber sido revendido en un país que no sea el de su origen, haber pasado a través de él, o haber sido transbordado en sus puertos, los miembros suministrarán, en la mayor medida posible, la información que permita inscribir el embarque en los registros como un embarque efectuado entre el país de origen y el país de destino definitivo. En caso de reventa, las disposiciones de este párrafo se aplicarán únicamente si el cereal salió del país de origen durante el mismo año agrícola.
- 5) El Consejo dictará un reglamento para las notificaciones y registros a que se refiere este Artículo. En dicho reglamento se determinará la frecuencia y el modo de las notificaciones, así como las obligaciones de los miembros a ese respecto. El Consejo dictará también las disposiciones para la modificación de los registros o estados que lleve, incluso las necesarias para resolver cualquier controversia que sobre este asunto puede suscitarse. Si cualquier miembro, repetidamente y sin justificación, deja de efectuar las notificaciones estipuladas en este Artículo, el Comité Ejecutivo concertará consultas con ese miembro para remediar la situación.

ARTICULO 8

Controversias y reclamaciones

- 1) Toda controversia, relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio, que no se resuelva por negociación, se someterá a la decisión del Consejo, a petición de cualquier miembro parte en la controversia.
- 2) Todo miembro que, como parte en el presente Convenio, considere que sus intereses han sido gravemente perjudicados por las acciones de uno o más miembros y que afectan a la ejecución del presente Convenio, podrá someter la cuestión al Consejo. En este caso, el Consejo celebrará consultas inmediatamente con los miembros interesados para resolver la situación. Si la controversia no se resuelve mediante esas consultas, el Consejo considerará de nuevo la situación y podrá hacer recomendaciones a los miembros interesados.

PARTE II- ADMINISTRACION

ARTICULO 9

Constitución del Consejo

- 1) El Consejo (anteriormente Consejo Internacional del Trigo, constituido en virtud del Convenio Internacional del Trigo, 1949, y cuyo nuevo nombre es Consejo Internacional de Cereales) continuará en funciones para la aplicación del presente Convenio, con la composición, atribuciones y funciones que en el mismo se prevén.
- 2) Los miembros podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo por delegados, suplentes y asesores.
- 3) El Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente, cuyo mandato durará un año agrícola. El Presidente no tendrá derecho a voto, ni tampoco el Vicepresidente cuando ejerza la Presidencia.

ARTICULO 10

Atribuciones y funciones del Consejo

- 1) El Consejo dictará su Reglamento.
- 2) El Consejo llevará los registros que requieren las disposiciones del presente Convenio y podrá llevar otros registros que estime convenientes.
- 3) Para cumplir las funciones que le asigna el presente Convenio, el Consejo podrá pedir a los miembros, que le suministren las estadísticas y la información que

necesite y, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 7, estos se comprometen a suministrarle las estadísticas e información necesarias para ese fin.

- 4) El Consejo podrá delegar, por votación especial, en cualquiera de sus Comités, o en el Director Ejecutivo, el ejercicio de atribuciones o funciones, salvo las siguientes:
 - a) decisiones sobre los asuntos a que hace referencia el Artículo 8;
 - b) revisión de los votos de los miembros enumerados en el Anejo, conforme al Artículo 11;
 - c) determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos conforme al Artículo 12;
 - d) ubicación de la sede del Consejo, conforme al párrafo 1 del Artículo 13;
 - e) nombramiento del Director Ejecutivo, conforme al párrafo 2 del Artículo 17;
 - f) aprobación del presupuesto y fijación de las contribuciones de los miembros, conforme al Artículo 21;
 - g) suspensión de los derechos de voto de un miembro, conforme al párrafo 6 del Artículo 21;
 - h) petición al Secretario General de la UNCTAD de una convocatoria para una conferencia de negociación, conforme al Artículo 22;
 - i) exclusión de la participación de un miembro en el Consejo, conforme al Artículo 30;
 - j) recomendación de una modificación, conforme al Artículo 32;
 - k) prórroga o terminación del presente Convenio, conforme al Artículo 33.

El Consejo, por una mayoría de los votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación.

- 5) Toda decisión adoptada en virtud de las atribuciones o funciones delegadas por el Consejo, según lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, será objeto de revisión por el Consejo a petición de cualquier miembro, hecha dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida revisión en el plazo determinado será obligatoria para todos los miembros.
- 6) Además de las atribuciones y funciones especificadas en el presente Convenio, el Consejo tendrá las demás atribuciones y desempeñará todas las demás funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 11

Votos para la entrada en vigor y procedimientos presupuestarios

- 1) A los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, los cálculos conforme al párrafo (1) del Artículo 28 se basarán en los votos determinados en la Parte A del Anejo.
- 2) A los efectos de determinar las contribuciones financieras conforme al Artículo 21, los votos de los miembros se basarán en los establecidos en el Anejo, y estarán sujetos a las disposiciones de este Artículo y el Reglamento asociado.
- 3) Cuando se prorogue este Convenio conforme al párrafo (2) del Artículo 33, el Consejo examinará y ajustará los votos de los miembros conforme a este Artículo. Tales ajustes harán que la distribución de votos guarde mayor conformidad con las modalidades actuales del comercio de los cereales y estarán de conformidad con los métodos especificados en el Reglamento.
- 4) Si el Consejo decide que se ha producido un cambio significativo en las modalidades del comercio mundial, examinará los votos de los miembros y podrá ajustarlos en consecuencia. Tales ajustes serán considerados como enmiendas de este Convenio y estarán sujetos a las disposiciones del Artículo 32, pero un ajuste de votos sólo podrá entrar en vigor a principios de un año fiscal. Después de haber entrado en vigor cualquier ajuste en los votos de los miembros conforme a este párrafo, no podrá ponerse en vigor ningún otro ajuste de esa índole hasta que hayan transcurrido tres años.
- 5) Todas las redistribuciones de votos en virtud de este Artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento.
- 6) A los efectos relativos a la administración de este Convenio, aparte de su entrada en vigor conforme al párrafo (1) del Artículo 28 y la evaluación de las contribuciones financieras conforme al Artículo 21, los votos que ejercerán los miembros serán los determinados conforme al Artículo 12.

ARTICULO 12

Determinación de los miembros exportadores e importadores y distribución de sus votos

- 1) En la primera sesión celebrada de conformidad con el presente Convenio, el Consejo determinará qué miembros serán miembros exportadores y qué miembros serán miembros importadores para los fines del Convenio. Al decidir esto, el Consejo tomará en cuenta las corrientes del comercio de cereales de esos miembros y sus propias opiniones.
- 2) Tan pronto como el Consejo haya determinado qué miembros serán miembros exportadores y cuáles serán miembros importadores conforme al presente

Convenio, los miembros exportadores, en base a sus votos conforme al Artículo 11, dividirán sus votos entre ellos en la forma que los mismos decidan, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo y los miembros importadores dividirán sus votos de forma similar.

- 3) Para los fines de la asignación de votos conforme al párrafo 2 de este Artículo, los miembros exportadores tendrán conjuntamente 1.000 votos y los miembros importadores tendrán conjuntamente 1.000 votos. Ningún miembro tendrá más de 333 votos como miembro exportador o más de 333 votos como miembro importador. No habrá ningún voto fraccionario.
- 4) A la luz de los cambios en las modalidades del comercio de cereales, después de pasados tres años desde la entrada en vigor del Convenio, el Consejo revisará las listas de los miembros exportadores e importadores. Estos se revisarán de nuevo cuando este Convenio se prorrogue conforme al párrafo 2 del Artículo 33.
- 5) A petición de cualquier miembro, el Consejo podrá acordar, por votación especial a principio de todo año fiscal, la transferencia de un miembro de la lista de miembros exportadores a la lista de miembros importadores, o de la lista de miembros importadores a la lista de miembros exportadores, según sea el caso.
- 6) Cuando se cambien las listas de los miembros exportadores e importadores conforme a los párrafos 4 ó 5 de este Artículo, el Consejo revisará la distribución de los votos correspondientes a los miembros exportadores e importadores. Toda redistribución de votos que se haga conforme a este párrafo se regirá por las condiciones que estipula el párrafo 3 de este Artículo.
- 7) Cuando un Gobierno pase a ser, o deje de ser, parte en el presente Convenio, el Consejo redistribuirá, sujeto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 de este Artículo, los votos de los otros miembros exportadores o importadores, según sea el caso, en proporción al número de votos que cada miembro tenga.
- 8) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, así como todo miembro importador podrá autorizar a otro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Se presentará al Consejo la prueba satisfactoria de esa autorización.
- 9) Si en cualquier sesión del Consejo un miembro no está representado por un delegado acreditado y, de conformidad con el párrafo 8 de este Artículo, no ha autorizado a otro miembro para ejercer su derecho de voto o si, en la fecha de una sesión, un miembro ha perdido sus votos, se ha visto privado de ellos o los ha recuperado conforme a alguna de las disposiciones del presente Convenio, el total de los votos que puedan emitir los miembros exportadores en esa sesión se ajustará a una cifra igual al total de los votos que los miembros importadores puedan emitir en la misma sesión, redistribuidos entre los miembros exportadores en proporción a sus votos.

ARTICULO 13

Sede, reuniones y quórum

- 1) A menos que el Consejo disponga otra cosa, la sede del Consejo estará en Londres.
- 2) El Consejo se reunirá una vez por lo menos durante cada semestre de cada año fiscal y en las demás ocasiones que el Presidente decida, o en cualquier otra circunstancia prevista en el presente Convenio.
- 3) El Presidente convocará una reunión del Consejo si así lo piden: a) cinco miembros; b) uno o más miembros que reúnan por lo menos el 10 por ciento de la totalidad de los votos; o c) el Comité Ejecutivo.
- 4) Para constituir quórum en cualquier sesión del Consejo, será necesaria la presencia de delegados que tengan, antes de cualquier ajuste de votos que haya de efectuarse con arreglo al párrafo 9 del Artículo 12, mayoría de los votos de los miembros exportadores y mayoría de los votos de los miembros importadores.

ARTICULO 14

Decisiones

- 1) Salvo cuando se disponga de otro modo en el presente Convenio, el Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos por los miembros exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los miembros importadores, contados separadamente.
- 2) Sin menoscabo de la completa libertad de acción de todo miembro en la determinación y administración de sus políticas agrícolas y de precios, cada miembro se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 15

Comité Ejecutivo

- 1) El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por no más de seis miembros exportadores, elegidos anualmente por los miembros exportadores, y no más de ocho miembros importadores, elegidos anualmente por los miembros importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.
- 2) El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y actuará bajo su dirección general. Tendrá las atribuciones y funciones que se le asignan expresamente en el presente Convenio y las que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 10.

- 3) Los miembros exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los miembros importadores. Los votos de los miembros exportadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro exportador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los miembros exportadores. Los votos de los miembros importadores en el Comité Ejecutivo se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún miembro importador tenga más del 40 por ciento de la totalidad de los votos de los miembros importadores.
- 4) El Consejo dictará el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo y podrá dictar cualquier otra disposición acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que estime apropiada. Para las decisiones del Comité Ejecutivo se necesitará la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo sobre asuntos de la misma índole.
- 5) Todo miembro del Consejo que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en el debate de cualquier asunto que estudie el Comité Ejecutivo, siempre que éste considere que están en juego los intereses de ese miembro.

ARTICULO 16

Comité de Condiciones del Mercado

- 1) El Consejo instituirá un Comité de Condiciones del Mercado, que será un Comité de la totalidad. El Presidente del Comité de Condiciones del Mercado será el Director Ejecutivo, salvo que el Consejo decida otra cosa.
- 2) Se podrá invitar a asistir a las reuniones del Comité de Condiciones del Mercado como observadores a representantes de Gobiernos no miembros y organizaciones internacionales, según lo considere apropiado el Presidente del Comité.
- 3) El Comité mantendrá bajo continuo examen todos los asuntos que afecten a la economía mundial de los cereales e informará de los mismos a los miembros. En su examen, el Comité tomará en cuenta la información de interés suministrada por todo miembro del Consejo.
- 4) Para ayudar a la Secretaría en la realización del trabajo previsto en el Artículo 3, el Comité complementará las orientaciones dadas por el Consejo.
- 5) El Comité prestará su asesoramiento de conformidad con los Artículos pertinentes del presente Convenio y en cualquier otra cuestión que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan.

ARTICULO 17

Secretaría

- 1) El Consejo dispondrá de una Secretaría compuesta de un Director Ejecutivo, que será el más alto funcionario administrativo del Consejo, y del personal que sea necesario para los trabajos del Consejo y de sus Comités.
- 2) El Consejo nombrará al Director Ejecutivo, quien será responsable del cumplimiento por la Secretaría de las obligaciones que le incumben en la ejecución del presente Convenio, así como de las demás obligaciones que le asignen el Consejo y sus Comités.
- 3) El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con las normas que dicte el Consejo.
- 4) Será condición de empleo del Director Ejecutivo y del personal que no tengan intereses financieros en el comercio de los cereales, o renuncien a todo interés financiero en el mismo, y que no soliciten ni reciban de ningún Gobierno o de ninguna otra autoridad fuera del Consejo instrucciones en cuanto a las funciones que ejercen con arreglo al presente Convenio.

ARTICULO 18

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a todo Estado no miembro, así como a toda organización intergubernamental, a que asistan a cualquiera de sus reuniones como observadores.

ARTICULO 19

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

- 1) El Consejo podrá tomar las medidas que sean apropiadas para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, y cualesquiera otras Agencias especializadas y organizaciones intergubernamentales que considere apropiado, particularmente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, así como con la Organización para la Agricultura y la Alimentación, el Fondo Común de Productos Básicos, y el Programa Mundial de Alimentos.
- 2) El Consejo mantendrá informada a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, teniendo presente su función en el comercio internacional de productos básicos, sobre sus actividades y programas de trabajo, cuando lo considere apropiado.
- 3) Si el Consejo estima que cualquiera de las disposiciones del presente Convenio es esencialmente incompatible con las condiciones que puedan ser establecidas

por las Naciones Unidas a través de sus órganos competentes o por sus agencias especializadas respecto a los convenios intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad se considerará como una circunstancia que se opone a la ejecución del presente Convenio y se seguirá el procedimiento que se establece en el Artículo 32.

ARTICULO 20

Privilegios e inmunidades

- 1) El Consejo tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.
- 2) La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo en el territorio del Reino Unido seguirán rigiéndose por el Acuerdo relativo a la Sede firmado en Londres, el 28 de noviembre de 1968, entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo Internacional del Trigo.
- 3) El Acuerdo al que se hace referencia en el párrafo 2 de este Artículo será independiente del presente Convenio. Sin embargo, se dará por terminado:
 - a) por acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Consejo;
 - b) en el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo; o
 - c) en el caso de que el Consejo deje de existir.
- 4) En el caso de que el territorio del Reino Unido deje de ser la sede del Consejo, el Gobierno del miembro donde radique la sede del Consejo concluirá con el Consejo un acuerdo internacional referente a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades del Consejo, su Director Ejecutivo, su personal y de los representantes de los miembros en las sesiones convocadas por el Consejo.

ARTICULO 21

Disposiciones financieras

- 1) Los gastos de las delegaciones al Consejo y de los representantes en sus Comités y grupos de trabajo serán sufragados por sus Gobiernos respectivos. Los demás gastos que sean necesarios para la ejecución del presente Convenio se sufragarán con las contribuciones anuales de todos los miembros. La contribución de cada miembro para cada año fiscal será en la proporción que guarde el número de sus votos que consta en el Anejo con el total de los votos de los miembros en dicho Anejo, ajustados conforme al Artículo 11 para reflejar la composición del Convenio en el momento que se apruebe el presupuesto para el ejercicio del año fiscal que se trate.

- 2) En su primera sesión, celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Consejo aprobará su presupuesto para el ejercicio económico del año fiscal que finaliza el 30 de junio de 1996 y determinará la contribución que ha de pagar cada miembro.
- 3) El Consejo, en el período de sesiones celebrado durante el segundo semestre de cada año fiscal, aprobará el presupuesto para el año fiscal siguiente y determinará la contribución que cada miembro pagará para ese año fiscal.
- 4) La contribución inicial de todo miembro que se adhiera al presente Convenio según lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 27 será determinada por el Consejo sobre la base del número de votos convenido con el Consejo como condición de su adhesión, y del período sin transcurrir del año fiscal en curso en el momento de la adhesión, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros ya determinadas para dicho año fiscal.
- 5) Las contribuciones serán exigibles desde el momento en que se hayan fijado.
- 6) Si un miembro no ha pagado su contribución completa al final del plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que su contribución sea exigible conforme al párrafo 5 de este Artículo, el Director Ejecutivo le requerirá que efectúe el pago lo más rápidamente posible. Si, al caducar el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de ese requerimiento del Director Ejecutivo, el miembro no ha pagado todavía su contribución, sus derechos de votación en el Consejo y en el Comité Ejecutivo quedarán suspendidos hasta el momento en que haya abonado íntegramente su contribución.
- 7) El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos conforme al párrafo 6 de este Artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni eximido de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, a menos que así lo decida el Consejo por votación especial. Seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir sus demás obligaciones financieras conforme al presente Convenio.
- 8) Cada año fiscal, el Consejo publicará un balance comprobado de sus ingresos y gastos habidos durante el año fiscal precedente.
- 9) Con anterioridad a su disolución, el Consejo decidirá lo necesario para la liquidación de sus obligaciones y la enajenación de sus archivos y activo.

ARTICULO 22

Disposiciones económicas

El Consejo examinará, en el momento oportuno, la posibilidad de la negociación de un nuevo acuerdo o convenio internacional con disposiciones económicas e informará a los miembros, presentando las recomendaciones que considere convenientes. Cuando se estime que esa negociación podrá concluirse con éxito, el Consejo pedirá

al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo que convoque una conferencia de negociación.

PARTE III- DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 23

Depositario

- 1) El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente Artículo depositario de este Convenio.
- 2) El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se adhieran, cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio y cada adhesión al mismo, así como toda notificación y aviso que reciba conforme a los Artículos 29 y 32.

ARTICULO 24

Firma

El presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 1.º de mayo de 1995 hasta el 30 de junio de 1995 inclusive, a la firma de los Gobiernos enumerados en el Anejo.

ARTICULO 25

Ratificación, aceptación, aprobación

- 1) El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
- 2) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, no más tarde del 30 de junio de 1995. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas del plazo a los Gobiernos signatarios que no puedan depositar sus instrumentos para esa fecha. El Consejo informará al depositario de todas esas prórrogas del plazo.

ARTICULO 26

Aplicación provisional

Todo Gobierno signatario y cualquier otro Gobierno con derecho a firmar el presente Convenio, o cuya solicitud de adhesión haya aprobado el Consejo, podrá depositar ante el depositario una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración aplicará provisionalmente el presente Convenio de conformidad con sus leyes y reglamento, y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 27

Adhesión

- 1) Todo Gobierno enumerado en el Anejo, podrá adherirse al presente Convenio hasta el 30 de junio de 1995, inclusive, con la salvedad de que el Consejo podrá conceder una o más prórrogas del plazo a todo gobierno que no tenga depositado su instrumento en esa fecha.
- 2) Después del 30 de junio de 1995, los Gobiernos de todos los Estados podrán efectuar su adhesión al presente Convenio en las condiciones que el Consejo considere apropiadas. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el depositario. Esos instrumentos de adhesión declararán que el Gobierno acepta todas las condiciones que el Consejo estableció.
- 3) Cuando, para los fines de aplicación del presente Convenio, se haga referencia a miembros que figuran en el Anejo, se estimará que todo miembro cuyo Gobierno se haya adherido al presente Convenio en las condiciones que el Consejo estableció, de conformidad con este Artículo, figura en el Anejo.

ARTICULO 28

Entrada en vigor

- 1) El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de julio de 1995 si, no más tarde del 30 de junio de 1995, se han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, en nombre de Gobiernos enumerados en la parte A del Anejo que tengan, por lo menos el 88 por ciento del total de los votos indicados en la parte A del Anejo.
- 2) Si el presente Convenio no entra en vigor de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entrará en vigor entre los mismos.

ARTICULO 29

Retiro

Cualquier miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de todo año fiscal, notificando por escrito su retirada al depositario noventa días antes, por lo menos, del final del año fiscal de que se trate, pero no quedará exento de ninguna de las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Convenio, que no hayan sido cumplidas al final de ese año fiscal. El miembro de que se trate informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya tomado.

ARTICULO 30

Exclusión

Si el Consejo determina que un miembro ha infringido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal infracción entorpece el funcionamiento del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del Consejo a ese miembro. El Consejo notificará inmediatamente al depositario esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro del Consejo.

ARTICULO 31

Liquidación de cuentas

- 1) Si un miembro se hubiese retirado del presente Convenio, hubiese sido excluido del Consejo, o de otro modo hubiese dejado de ser parte en este Convenio, el Consejo procederá a liquidar con él las cuentas que considere equitativas. El Consejo retendrá las cantidades ya abonadas por dicho miembro. Tal miembro estará obligado a pagar toda cantidad que adeude al Consejo.
- 2) Todo miembro a que hace referencia el párrafo 1 de este Artículo carecerá de derecho, al terminar este Convenio, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes del Consejo; tampoco responderá de parte alguna del déficit que pudiere tener el Consejo.

ARTICULO 32

Modificación

- 1) El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros que se modifique este Convenio. Esa modificación entrará en vigor 100 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros exportadores y de miembros importadores que reúnan dos tercios de los votos de los miembros

importadores, o en fecha posterior que el Consejo pueda haber determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada miembro notifique al depositario su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la modificación no hubiera entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al depositario la información necesaria para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

- 2) Todo miembro en cuyo nombre no se haya notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que la misma entrará en vigor, dejará de ser parte del presente Convenio en esa fecha, a menos que pruebe a satisfacción del Consejo que, por dificultades para completar sus procedimientos constitucionales, no se pudo conseguir a tiempo su aceptación y que el Consejo decida prorrogar, con respecto a ese miembro, el plazo fijado para la aceptación. La modificación no entrañará obligación para ese miembro hasta que haya notificado su aceptación de la misma.

ARTICULO 33

Duración, prórroga y terminación

- 1) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio de 1998, a menos que sea prorrogado conforme al párrafo 2 de este Artículo, que se declare terminado con anterioridad, conforme al párrafo 3 de este Artículo, o que se sustituya antes de dicha fecha por un nuevo acuerdo o convenio negociado conforme al Artículo 22.
- 2) El Consejo, por votación especial, podrá prorrogar el presente Convenio más allá del 30 de junio de 1998 por períodos sucesivos no excediendo dos años en cada ocasión. Todo miembro que no acepte esa prórroga del presente Convenio informará de ello al Consejo por lo menos treinta días antes de que la prórroga entre en vigor. Ese miembro dejará de ser parte en este Convenio desde el comienzo del período de prórroga, pero no estará exento de ninguna obligación conforme a este Convenio que no se haya eximido antes de esa fecha.
- 3) El Consejo, por votación especial, podrá en cualquier momento declarar terminado el presente Convenio, con efecto a partir de la fecha que el mismo decida y con sujeción a las condiciones que establezca.
- 4) Al declararse terminado este Convenio, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo su liquidación y, a ese fin, tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sea necesario.
- 5) El Consejo notificará al depositario toda medida adoptada de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO 34

Relación del Preámbulo con el Convenio

El presente Convenio comprende el Preámbulo del Convenio Internacional de Cereales, 1995.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

HECHO en Londres, el día 7 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, siendo los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

ANEJO DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DE CEREALES, 1995

VOTOS DE LOS MIEMBROS CONFORME AL ARTÍCULO 11
(Desde el 1.º de julio de 1995 hasta el 30 de junio de 1998)

PARTE A

Arabia Saudita	17
Argelia	15
Argentina	97
Australia	122
Austria	5
Barbados	5
Bolivia	5
Canadá	243
Ciudad del Vaticano	5
Comunidad Europea	443
Corea, República de	26
Côte d'Ivoire	5
Cuba	6
Ecuador	5
Egipto (República Árabe de)	55
Estados Unidos de América	475
Federación de Rusia	100
Finlandia	5
Hungría	13
India	32
Irán (República Islámica de)	9
Irak	9
Israel	8
Japón	187
Malta	5
Marruecos	10
Mauricio	5
Noruega	11
Panamá	5
Paquistán	14
Sudáfrica	16
Suecia	10
Suiza	15
Túnez	5
Turquía	7
Yemen (República de)	5

2.000

PARTE B

Bangladesh	9
Belarús	5
Brasil	32
Bulgaria	7
Chile	6
China (República Popular de)	77
Chipre	5
Colombia	5
El Salvador	5
Eslovaquia	6
Eslovenia	5
Estonia	5
Etiopía	5
Filipinas	7
Ghana	5
Guatemala	5
Indonesia	9
Jamaica	5
Jordania	5
Kazajstán	5
Kenia	5
Kuwait	5
Letonia	5
Lituania	5
Malasia	8
México	28
Nigeria	6
Nueva Zelanda	5
Paraguay	5
Perú	9
Polonia	31
República Árabe de Siria	7
República Checa	6
República Dominicana	5
Rumania	14
Senegal	5
Sri Lanka	5
Sudán	5
Tailandia	17
Tanzania	5
Taiwán	26
Trinidad y Tobago	5
Ucrania	8
Uruguay	5
Uzbekistán	14
Venezuela	13
Vietnam	5
Zaire	5
Zambia	5
Zimbabwe	5

REGLAMENTO*
conforme al
CONVENIO SOBRE EL COMERCIO
DE CEREALES, 1995

REGLA 1

Ejecución del Convenio

Los miembros harán los arreglos que consideren necesarios para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones conforme al Convenio.

REGLA 2

Definiciones

Artículo 2

Para los fines de este Reglamento:

- a) Por “cereal certificado para semilla” se entiende el cereal oficialmente certificado con arreglo a la costumbre del país de origen y que se ajusta a las normas de especificación reconocidas para el cereal utilizado como semilla en ese país;
- b) Por “c. y f.” se entiende coste y flete;
- c) Por “c.i.f.” se entiende coste, seguro y flete;
- d) Por “f.a.s.” se entiende franco al costado del buque;
- e) Por “f.o.b.” se entiende franco a bordo;
- f) Por “embarque” se entiende el envío efectuado por cualquier sistema de transporte;
- g) Todos los cálculos del equivalente en trigo respecto a los embarques de harina de trigo se harán en base al tipo de extracción que indique el contrato concertado entre el comprador y el vendedor. Si no se indicase ningún tipo de extracción, se utilizará en los cálculos el tipo de extracción del 73 por ciento (de peso), excepto en el caso de la semolina y harina de trigo durum, donde se utilizará el tipo de extracción del 66.6 por ciento.

* Enmendado por el Consejo Internacional de Cereales en su Vigésimo Período de Sesiones el 1 de diciembre de 2004 (Regla 2(g)) y en su Vigésimo Primer Período de Sesiones el 14 de junio de 2005 (Reglas 25-31 y nueva numeración consiguiente de las Reglas)

- h) “país en desarrollo”, salvo que el Consejo le dé otro significado, es como se define en el actual Convenio sobre Ayuda Alimentaria. Sin embargo, esta definición no impedirá a la Secretaría utilizar las definiciones diferentes de los grupos económicos de países, a los fines de conveniencia, para informes de estadística y propósitos de registro.

REGLA 3

Información, informes y estudios

Artículo 3

- a) Los miembros se comprometen a suministrar, en la medida de lo posible, la información estadística y de otro tipo que pueda requerirse para el funcionamiento del presente Convenio, en particular:
 - i) información sobre embarques e importaciones, requerida conforme a la Regla 4;
 - ii) información sobre precios, requerida conforme a la Regla 5; e
 - iii) información requerida por el Comité de Condiciones del Mercado para los informes y estudios a que se hace referencia en el Artículo 3 del Convenio, en particular, con respecto a las disponibilidades, la demanda y las condiciones del mercado; los acontecimientos relacionados con el comercio, la utilización, el almacenamiento y el transporte.
- b) En ausencia de datos oficiales, la Secretaría podrá obtener, a juicio suyo, de otras fuentes la información que la misma necesite.

REGLA 4

Notificaciones de embarques y de importaciones

Artículo 7

- a) Los procedimientos establecidos en los párrafos b) a f) de esta Regla serán de aplicación siempre que los miembros informen, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 7 del Convenio, sus embarques de cereales, así como sus importaciones de cereales de no miembros.
- b) Todas las notificaciones:
 - i) se harán en un formulario facilitado por el Comité de Condiciones del Mercado;
 - ii) comprenderán períodos consecutivos de tiempo y, a los fines de referencia, irán enumeradas de forma consecutiva; y

- iii) se transmitirán al Director Ejecutivo por el método más rápido posible.
- c) Todas las notificaciones indicarán, de modo separado, las cantidades de cada cereal o producto de cereal embarcado o importado, según sea el caso. En particular, las mismas distinguirán:
 - i) entre las transacciones comerciales y las especiales, definidas en el Artículo 5 del Convenio;
 - ii) en el caso de trigo, entre el trigo en grano, la harina de trigo, el trigo durum, la harina de trigo durum y la semolina;
 - iii) en el caso de la cebada, entre la cebada en grano y la malta;
 - iv) en el caso de todos los otros cereales, entre el cereal como tal y los productos de cereal; y
 - v) en todas las notificaciones, todo cereal certificado para semilla.
- d) Los miembros que exportan cereal, o que importan cereal de no miembros, notificarán sus embarques o importaciones, según sea el caso, en cada mes civil. Cada informe se enviará al Director Ejecutivo lo antes posible después de finalizado el mes al que dicho informe se refiere. Si durante cualquier mes no se ha efectuado ningún embarque de exportación, o ninguna importación, según sea el caso, el miembro informará “Nada”, a menos que el Comité de Condiciones del Mercado haya acordado que ese miembro no necesita hacer ninguna notificación hasta que la situación cambie.
- e) El Comité de Condiciones del Mercado podrá requerir que cualquier miembro informe a intervalos más frecuentes de los previstos conforme al párrafo d) de esta Regla.
- f) Toda corrección a los informes presentados conforme al párrafo d) de esta Regla se notificará lo antes posible.
- g) Tan pronto como sea posible después del final de cada año agrícola, o en toda otra ocasión que la situación pueda requerirlo, los miembros participantes en el comercio en tránsito y transbordos tratarán de reconciliar en la medida mayor de lo posible toda diferencia entre las importaciones de los miembros, que el Consejo haya registrado en base a los informes presentados conforme al párrafo d) de esta Regla, y sus importaciones reales. No obstante, todo ajuste que surja de esta reconciliación no resultará en una enmienda al total de los embarques de exportación registrados de cualquier miembro.
- h) Toda cuestión que un miembro plantee con respecto a la interpretación o aplicación de los párrafos a) a g) de esta Regla, o con respecto a las cifras referentes a ese miembro indicadas en cualquier declaración de embarques, se referirá al Director Ejecutivo quien, si el asunto no puede resolverse satisfactoriamente, lo referirá al Comité Ejecutivo para que decida.
- i) En base a los informes presentados conforme a los párrafos d) a g) de esta Regla, el Director Ejecutivo enviará a los miembros declaraciones regulares, suplementadas,

en los casos necesarios, con toda otra información disponible para la Secretaría. Las declaraciones mostrarán el origen y destino de todos los embarques de cereal en el período de que se trate, indicando, particularmente, cuáles se hicieron en términos comerciales y cuáles fueron hechas en términos especiales, según se definen en el Artículo 5 del Convenio.

- j) Tan pronto como sea posible después del final de cada año agrícola, el Director Ejecutivo preparará y distribuirá entre los miembros un proyecto de registro de embarques, indicando los detalles de todos los embarques determinados de cereales que se efectuaron durante el año precedente. Los informes, una vez aprobados por el Consejo, quedarán disponibles para el público en las condiciones que el Consejo pueda decidir.

REGLA 5

Notificaciones de precios

Artículo 7

- a) Los miembros que exporten cereales enviarán, por el medio más rápido posible, al Director Ejecutivo, no más tarde del martes de cada semana, una notificación dando los precios a los que se efectuaron cada una de las transacciones de esos cereales, o se ofertaban para venta, en los puntos respectivos de embarque durante la semana precedente.
- b) Las notificaciones conforme al párrafo a) de esta Regla:
 - i) comprenderán todas las descripciones, clases, tipos, grados o calidades de los cereales o productos que se exportaron o estaban disponibles para venta;
 - ii) se harán como f.o.b. (f.a.s. en el caso de productos), o como c.i.f. ó c. y f.;
 - iii) indicarán el período correspondiente de embarque; y
 - iv) cuando sea apropiado, indicarán los países o zonas de importación a que los precios corresponden.
- c) Los miembros que importen cereales enviarán, en la medida mayor de lo posible, notificaciones regulares al Director Ejecutivo, indicando los precios (f.o.b., f.a.s., c.i.f. ó c. y f.) a los que compraron el cereal.
- d) Al notificar los precios conforme a esta Regla, los miembros informarán al Director Ejecutivo de aquellos cambios que se hayan hecho en las especificaciones, normas o descripciones oficiales de los cereales o productos ofertados para exportación.

REGLA 6

Grave perjuicio

Artículo 8

Todo miembro que desee manifestar al Consejo que sus intereses, como parte en el Convenio, se han visto gravemente perjudicados por las medidas de uno o más miembros, que afectan a la ejecución del Convenio, lo hará por escrito dirigido al Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo concertará inmediatamente una reunión de los miembros interesados y notificará al Comité Ejecutivo la existencia de esa situación. Si la situación no se resuelve satisfactoriamente, bien sea por consulta entre las partes interesadas o con la intervención posterior del Comité Ejecutivo, será referida al Consejo y, si fuese necesario, se convocará una reunión especial del mismo para ese fin.

REGLA 7

Representantes designados

Artículo 9

Cada miembro del Consejo designará un representante residente en la sede del Consejo, al cual se dirigirán normalmente los avisos y otras comunicaciones referentes al trabajo del Consejo. Cualquier miembro del Consejo podrá adoptar otros arreglos, de acuerdo con el Director Ejecutivo.

REGLA 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

Artículo 9

- a) En el último período de sesiones reglamentario celebrado en cada año fiscal, el Consejo elegirá un Presidente y un Vicepresidente para el año fiscal siguiente, los cuales asumirán sus cargos desde el comienzo de ese año fiscal.
- b) El Presidente y Vicepresidente serán elegidos, uno de entre las delegaciones de los miembros importadores y, el otro, de entre las de los miembros exportadores. Como regla general, cada uno de estos cargos se alternará cada año entre las dos clasificaciones de miembros, pero en circunstancias excepcionales el Consejo podrá elegir a un Presidente o Vicepresidente para ejercer su cargo durante otro período consecutivo más.
- c) Además de ejercer los poderes que el Reglamento le confiere, los deberes del Presidente serán:
 - i) presidir las reuniones del Consejo;

- ii) declarar la apertura y la clausura de cada período de sesiones y de cada reunión del Consejo;
 - iii) al comienzo de cada período de sesiones, someter al Consejo el proyecto de programa para su aprobación;
 - iv) dirigir los debates en las reuniones y asegurar el cumplimiento del Reglamento;
 - v) conceder el derecho de palabra o intervención y, sujeto a la Regla 17, decidir todas las cuestiones de procedimiento;
 - vi) hacer preguntas y anunciar decisiones;
 - vii) someter cuestiones a votación y anunciar el resultado a la asamblea; y
 - viii) supervisar los procedimientos de votación establecidos en la Regla 19(b)(i) y (ii).
- d) Si el Presidente del Consejo se encuentra ausente de una reunión o de cualquier parte de la misma, o se ve imposibilitado temporalmente para desempeñar su cargo, el Vicepresidente actuará como Presidente. En ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo elegirá un Presidente interino.
- e) Si, por cualquier razón, el Presidente del Consejo no puede continuar desempeñando su cargo, su puesto lo ocupará el Vicepresidente, hasta que el Consejo efectúe la elección de un nuevo Presidente.
- f) El Vicepresidente, cuando actúe como Presidente del Consejo, o el Presidente interino, tendrán los mismos poderes y deberes que el Presidente.
- g) El Presidente del Consejo podrá asistir a cualquier reunión de todo Comité del Consejo y participar en sus actividades sin derecho a voto. Recibirá, tan pronto como estén disponibles, las actas de las reuniones de los Comités del Consejo y toda otra información que pueda desear referente al trabajo de dichos Comités.
- h) El Presidente, el Vicepresidente o el Presidente interino, cuando ocupen la Presidencia del Consejo, no actuarán como representantes de ningún miembro del Consejo y no votarán.

REGLA 9

Documentos del Consejo

Artículo 9

- a) Los registros del Consejo, se llevarán en los idiomas español, francés, inglés y ruso.
- b) Los registros de las reuniones del Consejo y otros documentos del Consejo, del

Comité Ejecutivo, del Comité de Condiciones del Mercado y demás Comités o Grupos de Trabajo se marcarán normalmente “Reservados”, significando que los mismos son solamente para uso oficial.

- c) En la clasificación de los documentos “Reservados” se utilizará el procedimiento siguiente:
 - i) Las actas y registros de las actuaciones en las reuniones del Consejo, de Comités y de Grupo de Trabajo permanecerán “Reservados” durante cinco años, desde la fecha de su emisión, pero podrán facilitarse a personas responsables después de pasados tres años desde la fecha de su emisión.
 - ii) Otros documentos permanecerán “Reservados” durante tres años, desde la fecha de su emisión, pero podrán facilitarse a personas responsables un año después de la fecha de su emisión.
- d) No obstante lo dispuesto en el párrafo c) de esta Regla, el Consejo o el Comité Ejecutivo pueden decidir que la información contenida en cualquier documento puede publicarse o facilitarse de otro modo; y el Comité de Condiciones del Mercado puede decidir que la información contenida en los documentos de su competencia puede publicarse o facilitarse de otro modo.

REGLA 10

Informe del Consejo correspondiente al año fiscal

Artículo 10

Tan pronto como sea posible en cada año fiscal, el Director Ejecutivo preparará un proyecto de Informe del Consejo, correspondiente al año fiscal precedente. El Informe describirá las actividades del Consejo y sus Comités, así como el funcionamiento del Convenio sobre el Comercio de Cereales, durante ese año. El Comité Ejecutivo considerará el proyecto, sometiéndolo después a la aprobación del Consejo para su publicación.

REGLA 11

Delegación de atribuciones

Artículo 10

- a) Cuando en el Reglamento se confieran a un Comité, o al Director Ejecutivo, cualesquiera atribuciones, distintas a las ya conferidas conforme al Convenio, éstas se considerarán atribuciones que el Consejo delega conforme al párrafo 4 del Artículo 10 del Convenio.
- b) Toda petición que un miembro haga para que el Consejo revise una decisión tomada por un Comité, ateniéndose a cualquiera de las atribuciones y funciones que el Consejo le haya delegado conforme al párrafo 4 del Artículo 10 del Convenio, se

someterá por escrito al Director Ejecutivo, no más tarde del período de los 30 días siguientes a la distribución del acta aprobada, de la reunión del Comité de que se trate, que contenga la decisión.

REGLA 12

Enmienda o suspensión de Reglas

Artículo 10

El Consejo puede decidir toda propuesta para enmendar o suspender cualquiera de las Reglas con efecto temporal. El Consejo puede decidir una propuesta para enmendar o suspender permanentemente cualquiera de las Reglas, siempre que el Director Ejecutivo haya distribuido un preaviso, con no menos de un mes de antelación, a la reunión del Consejo en la que la propuesta pueda considerarse.

REGLA 13

Ajustes de votos

Artículo 11

Cuando se efectúen ajustes de los votos de los miembros del Convenio conforme al párrafo (3) del Artículo 11, los métodos utilizados serán los siguientes:

Para cada miembro los votos se basarán en:

- i) El promedio simple de
 - los votos de ese miembro al 1º de julio de 1994 en virtud del Artículo 11 del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, y
 - la participación (expresada como partes de 2.000) que el comercio en cereales de ese miembro represente del comercio total en cereales de todos los miembros, promediada en el período especificado a continuación:
 - para los votos iniciales que entren en vigor en 1995/96, el período promediado es 1961/62 - 1990/91;
 - para un ajuste que entre en vigor en 1998/99, el período promediado será 1970/71 - 1993/94;
 - para un ajuste que entre en vigor en 2000/01, el período promediado será 1976/77 - 1995/96;
 - para un ajuste que entre en vigor en 2002/03, el período promediado será 1982/83 - 1997/98;

para un ajuste que entre en vigor en cualquier otro año, el período promediado será el período interpolado de la lista anterior, pero el período promediado no podrá ser nunca inferior a 10 años.

En el caso de un país que no era miembro del Convenio de 1986 al 1° de julio de 1994, los votos se basarán en la proporción que represente el comercio en cereales de ese país del comercio total de todos los miembros, durante el período apropiado indicado en este párrafo o la parte de ese período para la cual puedan obtenerse estadísticas de su comercio.

- ii) Los votos de los países miembros del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995, según lo calculado conforme al párrafo (i) de esta Regla, se incrementarán cada uno en el 8%.
- iii) Los resultados de los cálculos de los párrafos (i) y (ii) de esta Regla se ajustarán proporcionalmente, teniendo en cuenta las disposiciones de la Regla 15, de modo que el total de votos de todos los miembros sea equivalente a 2.000 (sujeto a las disposiciones de la Regla 14).

REGLA 14

Votos para la evaluación de las contribuciones financieras

Artículo 11

- a) Al entrar en vigor el Convenio, se sumarán los votos estipulados en el Anejo de todos los gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio, o declaraciones de aplicación provisional del mismo. Si este total es:
 - i) 2.000 votos o menos, los votos de cada miembro serán los indicados en el Anejo;
 - ii) más de 2.000 votos, los votos de todos los miembros se reducirán proporcionalmente de modo que totalicen 2.000 votos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Regla 15.

Los votos de los miembros no sufrirán posteriormente modificaciones hasta que haya un nuevo cambio en el número de miembros del Convenio o que los votos se redistribuyan conforme al párrafo (3) o al párrafo (4) del Artículo 11.

- b) Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor,
 - i) cuando quiera que un gobierno deje de ser parte en el Convenio, los votos de los restantes miembros no se aumentarán, y el total de votos no sufrirá variaciones hasta que se produzca un nuevo cambio en el número de miembros.

- ii) cuando quiera que un gobierno pase a ser parte en el Convenio, sus votos se sumarán a los votos de los otros miembros. Si el nuevo total es:
 - a) 2.000 votos o menos, los votos de los otros miembros no sufrirán modificaciones.
 - b) más de 2.000 votos, los votos de los otros miembros se reducirán proporcionalmente de modo que el total de votos de todos los miembros sea 2.000 votos.

REGLA 15

Redistribución de votos conforme al Artículo 11

Artículo 11

Cuando se redistribuyan los votos conforme al Artículo 11, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) no habrá votos fraccionarios;
- b) el número mínimo de votos de cualquier miembro será 5;
- c) si, después del 7 de diciembre de 1994, cualquier Estado se adhiere a una unión de Estados que sea parte en el presente Convenio, los votos del miembro ampliado se calcularán como la suma de:
 - i) los votos que tenía el miembro en el momento de esa adhesión, juntamente con
 - ii) los votos que tenía el Estado adherente o que tenían los Estados adherentes (o sus votos, según lo determinado por el Consejo, en el caso de Estados que no sean ya partes en el presente Convenio);
- d) el número máximo de votos de cualquier miembro será 475.

REGLA 16

Períodos de sesiones del Consejo: notificación y proyecto del programa

Artículo 13

- a) El proyecto de orden del día para cada período de sesiones del Consejo lo preparará el Director Ejecutivo, el cual será aprobado por el Comité Ejecutivo o por el Presidente del Consejo, e incluirá todo tema que los miembros del Consejo hayan presentado.
- b) El Director Ejecutivo informará por escrito a los miembros del Consejo, así como a todo país no miembro u organizaciones internacionales que sean invitados a estar

representados como observadores en el período de sesiones, de la fecha de la primera reunión de cada período de sesiones del Consejo, acompañando a dicha información el proyecto de orden del día. Esa notificación se enviará con no menos de 21 días de antelación y, siempre que sea posible, 30 días por adelantado. Cuando un período de sesiones se convoque de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 13 del Convenio o cuando, en opinión del Presidente, existan motivos de urgencia que haga necesario celebrar la primera reunión del período de sesiones antes de caducar el plazo de los 21 días, la notificación podrá hacerse en un plazo más corto, que no será inferior a 10 días ó 5 días de mercado, en el caso de un período de sesiones convocado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 4 del Convenio.

- c) Después de recibida la notificación de un período de sesiones, los miembros del Consejo comunicarán por escrito, al Director Ejecutivo, lo antes que sea posible, los nombres de sus representantes.

REGLA 17

Períodos de sesiones del Consejo: procedimiento

Artículo 13

- a) Las reuniones del Consejo se celebrarán en privado, a menos que el Consejo decida otra cosa, y sus deliberaciones serán confidenciales.
- b) Las deliberaciones durante las sesiones del Consejo se realizarán normalmente en los idiomas español, francés, inglés y ruso y el Director Ejecutivo adoptará las disposiciones que sean necesarias para la interpretación.
- c) Con posterioridad a su aprobación por el Consejo, no se hará ningún cambio en el programa, excepto que podrán incluirse temas adicionales, si el Consejo así lo decide.
- d) Durante el debate de cualquier asunto, todo delegado podrá plantear una cuestión de procedimiento. En este caso, el Presidente declarará inmediatamente su decisión. Si esta es recusada por algún delegado, el Presidente someterá al instante su decisión a la asamblea para que ésta decida, y la misma subsistirá, a menos que sea rechazada.
- e) Excepto con el permiso del Presidente, solamente tomará parte en los debates un delegado de cada miembro del Consejo o un delegado suplente.
- f) Después de cada período de sesiones del Consejo y a menos que el mismo decida otra cosa, el Director Ejecutivo distribuirá, lo antes que sea posible, un resumen de las decisiones y resoluciones tomadas.

REGLA 18

Períodos de sesiones del Consejo: Comité de Verificación de Poderes

Artículo 13

En cada período de sesiones, el Consejo nombrará un Comité de Verificación de Poderes, el cual examinará e informará sobre las credenciales de los representantes. En su informe al Consejo, el Comité de Verificación de Poderes enumerará:

- a) a todo miembro que, conforme al párrafo 8 del Artículo 12 del Convenio, haya autorizado a otro miembro para ejercer sus votos en cualquier reunión o reuniones del período de sesiones que se trate;
- b) a todo miembro cuyos derechos de votación conforme al Convenio hayan quedado suspendidos, debido a que, según determina el Artículo 21 del Convenio, está retrasado en sus contribuciones financieras.

REGLA 19

Períodos de sesiones: votación

Artículo 12

- a) Si durante un período de sesiones se requiere una votación, el Presidente anunciará al Consejo, tan pronto como le sea posible, los votos que los miembros ejercerán, en base al informe del Comité de Verificación de Poderes y teniendo en cuenta el párrafo 9 del Artículo 12 del Convenio.
- b) El procedimiento para llevar a efecto una votación en el Consejo será el siguiente:
 - i) a discreción del Presidente, la votación sobre toda cuestión puede hacerse a mano alzada, excepto que, si algún delegado lo solicita, se votará por lista o por papeleta de votación, y se registrará el resultado de cada votación, incluyendo las abstenciones y los votos afirmativos y negativos.
 - ii) la votación por lista la conducirá el Director Ejecutivo nombrando a los delegados en el orden alfabético inglés de los miembros que los mismos representan, comenzando por un miembro que seleccionará el Presidente. Sólo el delegado de cada miembro del Consejo, o un delegado suplente, tendrá derecho a votar; y
 - iii) cuando el Presidente, el Vicepresidente o el Presidente interino presidan una reunión del Consejo, los votos del miembro que, de no ser por esta circunstancia, hubiese representado en dicha reunión, podrán ser ejercidos, en ausencia de cualquier otro representante de ese miembro, por el delegado de otro miembro exportador u otro miembro importador, según sea apropiado.

REGLA 20

Comité Ejecutivo: Presidente

Artículo 15

- a) Si tanto el Presidente como el Vicepresidente del Comité Ejecutivo no pudiesen asistir ninguno de los dos a una reunión del Comité, este nombrará un Presidente interino para esa reunión.
- b) El Presidente, el Vicepresidente o el Presidente interino del Comité ejecutarán sus deberes de acuerdo con las disposiciones establecidas para el Presidente del Consejo en los párrafos c), e), f) y h) de la Regla 8, según corresponda.

REGLA 21

Comité Ejecutivo: procedimiento en las reuniones y actas

Artículo 15

- a) Los miembros exportadores e importadores, que formen parte del Comité Ejecutivo, prestarán atención debida a los intereses de todos los miembros exportadores e importadores, así como al funcionamiento efectivo del Convenio.
- b) Las deliberaciones del Comité Ejecutivo se llevarán a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido para las reuniones del Consejo en los párrafos a) a e), inclusive, de la Regla 17, según sea el caso.
- c)
 - i) A menos que el Consejo o el Comité Ejecutivo decidan otra cosa, el Director Ejecutivo preparará actas provisionales resumidas de las deliberaciones de todas las reuniones del Comité Ejecutivo. Estas se distribuirán normalmente dentro de los 5 días siguientes, excluyendo el día de la reunión, entre los miembros del Comité. Toda corrección que un miembro desee proponer deberá llegar al Director Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la distribución, excluyendo esa fecha.
 - ii) Si no se recibe ninguna corrección, las actas se considerarán aprobadas;
 - iii) Si se reciben correcciones, el Director Ejecutivo distribuirá las revisiones entre los miembros del Comité. Sujeto a todo nuevo comentario de cualquier miembro del Comité, dentro de un período de 3 días laborables siguientes a la fecha de distribución de esas revisiones, excluyendo esa fecha, las actas revisadas se considerarán aprobadas.
 - iv) Tan pronto como las actas sean aprobadas, se distribuirán entre los miembros del Consejo y se presentarán en la próxima reunión del Comité para que confirme su aprobación.

REGLA 22

Comité Ejecutivo: votación

Artículo 15

- a) El grupo de miembro exportadores y el grupo de miembros importadores del Comité Ejecutivo poseerán, cada uno, un total de 100 votos.
- b) Para constituir quórum en cualquier reunión del Comité Ejecutivo, será necesaria la presencia de miembros con la mayoría de votos pertenecientes a los miembros exportadores y la mayoría de votos pertenecientes a los miembros importadores.
- c) La votación en el Comité Ejecutivo se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento de votación en el Consejo, dispuesto en el párrafo 8 del Artículo 12 del Convenio y la Regla 19.

REGLA 23

Comité de Condiciones del Mercado

Artículo 16

- a) Las deliberaciones del Comité de Condiciones del Mercado se realizarán de acuerdo con el procedimiento establecido para las reuniones del Consejo en los párrafos a) a e), inclusive, de la Regla 17, según lo apropiado.
- b) Cuando presente un informe o asesore al Consejo o al Comité Ejecutivo, el Comité de Condiciones del Mercado declarará si el informe o asesoramiento es unánime o no. El desacuerdo de cualquier miembro del Comité de Condiciones del Mercado constará en acta, si así lo pide ese miembro.
- c) El Director Ejecutivo invitará a personas adecuadas a hacer uso de la palabra ante el Comité sobre asuntos pertinentes a su trabajo.
- d) Se distribuirán entre los miembros las actas resumidas de los procedimientos seguidos en las reuniones del Comité de Condiciones del Mercado.

REGLA 24

Deberes del Director Ejecutivo

Artículo 17

El Director Ejecutivo llevará a cabo las instrucciones del Consejo, del Comité Ejecutivo y del Comité de Condiciones del Mercado y desempeñará las funciones que le son asignadas en el Convenio y en el Reglamento.

REGLA 25

Disposiciones financieras: examen del presupuesto y aprobación del mismo

Artículo 21

- (a) El Consejo designará, en cada año fiscal, un Comité del Presupuesto, integrado por representantes de no más de diez miembros del Consejo, que representen al menos el 50% de los votos, a efectos de determinar las contribuciones financieras. El Comité del Presupuesto realizará un examen preliminar de las propuestas relativas al presupuesto de la Secretaría para el año fiscal siguiente y podrá asesorar al Consejo o al Comité Ejecutivo, según lo necesario, sobre otros asuntos presupuestarios y financieros.
- (b) Para cada año fiscal, el Director Ejecutivo enviará al Comité del Presupuesto una propuesta preliminar de presupuesto a fin de que éste la examine. La propuesta se enviará a los miembros del Comité del Presupuesto con suficiente antelación, ya sea a la primera reunión del Comité del Presupuesto o, si se adoptan otros métodos para solicitar la opinión de los miembros del Comité, a la fecha fijada con tal finalidad. La propuesta preliminar de presupuesto irá acompañada de notas explicativas para cada epígrafe de presupuesto.
- (c) Una vez examinada por el Comité del Presupuesto, el Director Ejecutivo presentará la propuesta de presupuesto al Comité Ejecutivo para consideración de éste y para aprobación de su presentación al Consejo. Con no menos de 21 días o, siempre que sea posible, con 30 días de antelación al período de sesiones del Consejo en que se considerará el presupuesto, el Director Ejecutivo enviará la propuesta de presupuesto, en la forma en que el Comité Ejecutivo la haya considerado, al Consejo para consideración y aprobación de éste.
- (d) El presupuesto será definitivo sólo después de ser aprobado por el Consejo. La aprobación del Consejo constituirá una autorización al Director Ejecutivo para contraer obligaciones presupuestarias y hacer gastos respecto a los fines para los que el mismo se ha aprobado. Esta autorización está sujeta a la salvedad de que, con la aprobación del Presidente del Consejo y el Comité Ejecutivo, el Director Ejecutivo puede exceder la estimación de gastos conforme a cada uno de los epígrafes, siempre que la suma de los gastos globales esté dentro de la cantidad total presupuestada.
- (e) Si el Consejo no ha aprobado la propuesta de presupuesto antes del nuevo año fiscal, el Director Ejecutivo estará autorizado a realizar gastos operativos dentro de los límites de las asignaciones totales propuestas para el año fiscal en cuestión, pero a un ritmo que no exceda de la doceava parte por mes. En tal situación, y lo antes que sea posible en el nuevo año fiscal en cuestión, el Director Ejecutivo presentará una propuesta revisada de presupuesto al Consejo para consideración y aprobación de éste.
- (f) Cuando, a juicio del Director Ejecutivo y con la aprobación del Presidente del Consejo, las circunstancias justifiquen la necesidad de preparar un presupuesto enmendado, el Director Ejecutivo presentará la propuesta de presupuesto

enmendado al Consejo para su aprobación de conformidad con los procedimientos de los párrafos (c) y (d) anteriores.

REGLA 26

Disposiciones financieras: estructura del presupuesto

Artículo 21

- (a) El año fiscal del Consejo será el año comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio siguiente.
- (b) La libra esterlina será la unidad de cuenta del Consejo y se utilizará para las contribuciones de los miembros.
- (c) El presupuesto se estructurará según diferentes epígrafes específicos conforme a las necesidades del Consejo. Comprenderá:
 - (i) una declaración de ingresos en el año fiscal en curso, mostrando las contribuciones de los miembros y otros ingresos, incluida una declaración de las contribuciones pendientes de los miembros;
 - (ii) para cada epígrafe del presupuesto, una declaración de la estimación de pagos en el año fiscal en curso, comparados con los pagos en el año fiscal anterior;
 - (iii) una estimación del importe del superávit o déficit en el año fiscal en curso;
 - (iv) una declaración de las reservas estimadas a fines del año fiscal en curso y mantenidas de conformidad con las disposiciones de la Regla 28;
 - (v) una lista de los puestos del personal, para cada categoría de empleo para el año fiscal en curso;
 - (vi) gastos propuestos para el año fiscal siguiente;
 - (vii) una estimación del total de las contribuciones propuestas para el año fiscal siguiente.

REGLA 27

Disposiciones financieras: contribuciones de los miembros

Artículo 21

- (a) Las contribuciones de los miembros, para cada año fiscal, se calcularán en base a la evaluación total aprobada por el Consejo conforme al párrafo (3) del Artículo 21 del Convenio. Las contribuciones serán directamente proporcionales al número de votos

de los miembros al comienzo de ese año fiscal según lo determinado de conformidad con el párrafo (2) del Artículo 11 del Convenio.

- (b) Las contribuciones iniciales de cualquier gobierno que se adhiera al Convenio, conforme a las disposiciones del párrafo (2) del Artículo 27 del Convenio, se evaluarán en proporción al número de meses completos que queden en ese año fiscal a partir de la fecha de adhesión, de conformidad con las disposiciones de la Regla 32 (e).

REGLA 28

Disposiciones financieras: reservas

Artículo 21

- (a) El Consejo mantendrá reservas financieras suficientes para cumplir con las necesidades del capital de trabajo, con relación a los gastos anuales regulares de la Secretaría, y para satisfacer necesidades imprevistas, según lo acordado por el Consejo. El Consejo podrá también autorizar el mantenimiento de cualquier reserva especial que considere apropiada para asegurarse de la buena administración financiera de la organización a plazo más prolongado.
- (b) El Director Ejecutivo proporcionará al Comité Ejecutivo informes regulares sobre los niveles de las reservas, teniendo en cuenta las finalidades de estas reservas convenidas por el Consejo.
- (c) En caso de que las reservas al final del año fiscal, según lo mostrado en las cuentas revisadas, hayan excedido los niveles convenidos por el Consejo, y teniendo en cuenta toda la información disponible con relación a la situación financiera del año fiscal en curso, el Comité Ejecutivo podrá recomendar al Consejo que se adopten medidas apropiadas. Éstas podrán comprender un reembolso a los miembros con relación al año en cuestión, o un ajuste de las contribuciones de los miembros para el presupuesto del ejercicio financiero siguiente, según lo calculado de conformidad con la Regla 27 (a).
- (d) En caso de que las reservas al final del año fiscal, según lo mostrado en las cuentas revisadas, hayan disminuido por debajo de los niveles convenidos, y teniendo en cuenta toda la información disponible con relación a la situación financiera del año fiscal en curso, el Comité Ejecutivo podrá recomendar al Consejo que se adopten medidas para reconstituir las reservas a los niveles convenidos por el Consejo.

REGLA 29

Disposiciones financieras: cuentas y disposiciones bancarias

Artículo 21

- (a) El Director Ejecutivo será responsable de llevar las cuentas del Consejo. Las cuentas se establecerán de conformidad con normas contables internacionales reconocidas. Comprenderán:

- (i) Cuentas de efectivo registrando todas las operaciones de gastos hechas por la Secretaría y todos los ingresos. Todos los gastos serán ingresados en los libros del Consejo en base a documentos firmados por un funcionario de la Secretaría que los autorice.
 - (ii) Registros que supervisen la cantidad y el valor de cualquier activo fijo o existencias que se tenga.
- (b) Se establecerán informes internos mensuales comprendiendo informes de gastos e ingresos para cada línea presupuestaria. La Secretaría conciliará, al menos una vez por mes, sus cuentas de efectivo con el presupuesto, a fin de asegurarse de que haya coherencia en la gestión de su presupuesto y detectar cualquier error de asignación u omisión.
- (c) El Director Ejecutivo dispondrá la apertura de una cuenta bancaria en la que se depositarán las contribuciones de los miembros y otros ingresos.
- (d) La cuenta bancaria será abierta a nombre del Consejo Internacional de Cereales. El Director Ejecutivo dispondrá, con el banco donde esté la cuenta, que los retiros sean autorizados por cualesquiera dos funcionarios de la Secretaría designados por el Comité Ejecutivo.
- (e) Sujeto a la aprobación del Comité Ejecutivo, el Director Ejecutivo podrá:
 - (i) invertir fondos del Consejo;
 - (ii) autorizar, tras una investigación completa, la cancelación de pérdidas de efectivo, equipos y otras partidas de activo;
 - (iii) hacer los pagos “ex gratia” que juzgue necesarios para los intereses del Consejo.
- (f) Tan pronto como sea posible después del final de cada año fiscal, el Director Ejecutivo preparará las cuentas de conformidad con las disposiciones del párrafo (a) anterior, que comprenderán una declaración de los ingresos y gastos habidos en ese año fiscal. Las mismas deberán comprender al menos los siguientes documentos:
 - (i) las cuentas financieras, incluidas declaraciones de ingresos y pagos y declaraciones de información adicional;
 - (ii) situación de efectivo;
 - (iii) declaraciones de aplicación del presupuesto, acompañadas de comentarios apropiados.
- (g) Las cuentas serán sometidas a una revisión externa completa realizada por un revisor independiente de conformidad con las disposiciones de la Regla 30. Las cuentas, autenticadas por el Presidente del Consejo y el Director Ejecutivo, y el informe del revisor que las acompañará, se proporcionarán a todos los miembros del Consejo para su consideración.

REGLA 30

Disposiciones financieras: revisión de cuentas

Artículo 21

- (a) Ante propuesta del Director Ejecutivo de al menos dos candidatos, el Comité Ejecutivo designará un revisor externo independiente por un período de al menos tres años, que podrá renovarse sólo una vez por un máximo de dos años. Esta decisión será adoptada por el Comité Ejecutivo antes de concluir el año fiscal para el que el nuevo revisor realizará la revisión de cuentas.
- (b) El revisor hará las verificaciones consideradas necesarias, conforme a las normas de auditoría profesional aplicables, para poder certificar que:
 - (i) los procedimientos financieros descritos o establecidos por la Secretaría reflejan adecuadamente las necesidades de la organización;
 - (ii) las operaciones contables van acompañadas de los respectivos documentos justificativos;
 - (iii) los saldos de banco y efectivo, según lo dispuesto en los certificados expedidos por los bancos, guardan conformidad con los asientos contables;
 - (iv) los estados de ingresos y pagos en efectivo guardan conformidad con los libros de contabilidad, y que
 - (v) el inventario de los equipos y muebles de la Secretaría refleja la situación real.
- (c) Al hacer la revisión, el revisor tendrá acceso a toda la información y todas las explicaciones consideradas necesarias conforme a las normas de auditoría profesional aplicables. Éstas comprenderán acceso a cualquier información, sistema, persona u organización con el que el Director Ejecutivo y/o la Secretaría tenga, o haya tenido, una relación en el cumplimiento de sus obligaciones financieras.
- (d) El revisor preparará un informe confirmando que se han realizado todas las verificaciones enumeradas bajo el párrafo (b), junto con comentarios afines. La revisión tratará asimismo de cualesquiera asuntos específicos respecto de los cuales el Consejo haya dado instrucciones específicas a cumplir de conformidad con las disposiciones de la Regla 24.
- (e) El revisor presentará este informe al Presidente del Consejo. Al mismo tiempo, el revisor enviará una copia del informe al Director Ejecutivo, que la hará llegar, en cuanto la reciba, al Comité Ejecutivo y la distribuirá posteriormente entre todos los miembros del Consejo.
- (f) Una vez que el Consejo considere el informe del revisor y las cuentas, éstos serán publicados de conformidad con el párrafo (8) del Artículo 21 del Convenio. Su aprobación a efectos de publicación no significa en modo alguno que el Consejo no

pueda solicitar al Director Ejecutivo o al revisor la información adicional que considere necesaria y apropiada sobre cualquier aspecto de las finanzas o de la gestión del Consejo durante el ejercicio financiero en cuestión.

REGLA 31

Disposiciones financieras: administradores legales de fondos de previsión para el personal

Artículo 21

- (a) El Comité Ejecutivo designará como mínimo dos administradores legales de los Fondos de Previsión y de Seguro de Vida y cubrirá cualquier vacante que pueda surgir.
- (b) Los administradores legales abrirán una cuenta bancaria a nombre de los administradores legales de los fondos de previsión para el personal en la que se depositarán las contribuciones al fondo de previsión, y cualquier sistema de seguro de vida que se haya dispuesto en el reglamento del personal, de conformidad con lo aprobado por el Consejo.
- (c) Todo retiro de la cuenta bancaria de conformidad con el párrafo (b) requerirá la autorización al menos de dos administradores legales.

REGLA 32

Adhesiones

Artículo 27

- a) Si un país enumerado en el Anejo no llega a ser miembro del Convenio el 1.º de julio de 1995, pero se adhiere subsecuentemente de conformidad con el párrafo (2) del Artículo 27 del Convenio, sus votos a los efectos del Artículo 11 serán como se establece en el Anejo, ajustados, si es necesario, de conformidad con los párrafos (3) y (4) del Artículo 11.
- b) Si un país no enumerado en el Anejo se adhiere al Convenio conforme al párrafo (2) del Artículo 27, sus votos a los efectos del Artículo 11 serán, a menos que el Consejo decida otra cosa, determinados por la proporción existente entre el comercio total en cereales de los países adherentes y el comercio total en cereales de todos los países enumerados en el Anejo, promediándose los cálculos en el período apropiado indicado en el párrafo (i) de la Regla 13. En este contexto, el “comercio” de un país incluye importaciones de, y exportaciones a todos los países, incluso países no miembros del Convenio.
- c) Las condiciones establecidas en la Regla 15 relativas a los votos de los miembros tras una redistribución se aplicarán asimismo a los votos de cualquier país adherente de conformidad al párrafo (2) del Artículo 27.

- d) El Comité Ejecutivo tendrá el derecho de considerar y recomendar al Consejo las solicitudes de adhesión que se efectúen conforme al párrafo 2 del Artículo 27 del Convenio. Al tratar esas solicitudes, el Comité Ejecutivo observará las decisiones que habrían obligado al Consejo mismo y considerará cuidadosamente en cada caso qué condiciones, si corresponden, deberán prescribirse.
- e) Un Gobierno que efectúe su adhesión al Convenio, conforme a las disposiciones del Artículo 27 del Convenio, se considerará provisionalmente como parte en el Convenio y, desde la fecha en que se apruebe su solicitud de adhesión, asumirá sus derechos y obligaciones, incluyendo la responsabilidad por el pago de sus contribuciones al ser éstas determinadas, desde la fecha de aprobación de su solicitud de adhesión.

REGLA 33

Prórrogas del plazo

Artículos 25 y 27

El Comité Ejecutivo tendrá el derecho de conceder prórrogas del plazo para el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Convenio.

ENTENDIMIENTO DE LOS AUMENTOS DE LOS VOTOS CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE CIERTOS PAISES MIEMBROS

- 1) Si los votos de cualquier país miembro en virtud del Artículo 11, indicados en el Anejo del presente Convenio exceden en más del 50% los de ese miembro al 30 de junio de 1994 de conformidad con el Artículo 11 del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1986, los votos a aplicar a ese miembro en el actual Convenio, a los efectos de las contribuciones financieras solamente, se modificarán del siguiente modo:
 - i) la evaluación para 1995/96 se basará en votos que sean un 50% (tras redondear al número entero más cercano) superiores al voto el 30 de junio de 1994/95, siempre que el aumento sea al menos un voto;
 - ii) la evaluación para 1996/97 se basará en votos que sean un 50% (tras redondear al número entero más cercano) superiores al voto aplicado en el año fiscal precedente, o en los votos indicados en el Anejo de este Convenio, tomándose la cifra menor;
 - iii) las evaluaciones para 1997/98 y años fiscales subsiguientes se calcularán del mismo modo que los votos para 1996/97.
- 2) Si la evaluación de cualquier país miembro en un año fiscal se reduce de conformidad con este entendimiento, las evaluaciones aplicables a los restantes miembros del Convenio en ese año fiscal se aumentarán proporcionalmente (sujeto a las disposiciones de la Regla 15), de modo tal que la evaluación total de todos los

miembros sea similar a la que hubiera sido si no se hubiesen registrado reducciones en virtud de este entendimiento.

- 3) A efectos que no sean las contribuciones financieras, los votos a ser utilizados por todos los miembros de conformidad al Artículo 11 deberán ser los establecidos en el Anejo, sujeto a las disposiciones del Artículo 11.

CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1999

PREAMBULO

Las **Partes** en el presente Convenio

Habiendo revisado el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995 y su objetivo de asegurar como mínimo 10 millones de toneladas de ayuda alimentaria anualmente en forma de cereal adecuado para el consumo humano, y deseando confirmar su deseo de mantener la cooperación internacional en temas de ayuda alimentaria entre los gobiernos miembros;

Recordando la Declaración sobre Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación aprobada en Roma en 1996 y, en particular, el compromiso de lograr seguridad alimentaria para todos y de hacer un esfuerzo continuo por erradicar el hambre;

Deseando aumentar la capacidad de la comunidad internacional de responder a situaciones de emergencia alimentaria y de mejorar la seguridad alimentaria mundial, a través de suministros garantizados de ayuda alimentaria independientemente del precio mundial de los alimentos y de las fluctuaciones de la oferta;

Recordando que, en su decisión de Marrakech de 1994 sobre medidas relativas a los países menos desarrollados y a los países en desarrollo importadores netos de alimentos, los Ministros de los países miembros de la OMC acordaron revisar el nivel de ayuda alimentaria establecido en virtud del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, acuerdo elaborado posteriormente en la Conferencia Ministerial de Singapur de 1996;

Reconociendo que los beneficiarios y los miembros tienen sus propias políticas sobre ayuda alimentaria y sobre los temas con ella relacionados, y que el objetivo final de la ayuda alimentaria es la eliminación de la propia necesidad de ayuda alimentaria;

Deseosos de mejorar la eficacia y calidad de la ayuda alimentaria como instrumento en apoyo de la seguridad alimentaria en los países en desarrollo, en particular para aliviar la pobreza y el hambre de los grupos más vulnerables, y de mejorar la coordinación y cooperación entre los miembros en el campo de la ayuda alimentaria;

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CONVENIO SOBRE AYUDA ALIMENTARIA, 1999

PARTE I - OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos del presente Convenio son contribuir a la seguridad alimentaria mundial y mejorar la capacidad de la comunidad internacional para responder a situaciones de emergencia alimentaria y otras necesidades alimentarias en países en desarrollo:

- a) facilitando niveles apropiados de ayuda alimentaria, según las previsiones y de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio;
- b) alentando a los miembros a asegurarse de que la ayuda alimentaria proporcionada está destinada fundamentalmente al alivio de la pobreza y del hambre de los grupos más vulnerables y está de acuerdo con el desarrollo agrícola en esos países;
- c) incluyendo principios para aumentar al máximo el impacto, la eficacia y la calidad de la ayuda alimentaria proporcionada como instrumento en apoyo de la seguridad alimentaria; y
- d) proporcionando un marco para la cooperación, coordinación e información compartida entre los miembros con respecto a los temas relacionados con la ayuda alimentaria a fin de lograr una mayor eficacia en todos los aspectos de las operaciones de ayuda alimentaria y una mayor coherencia entre la ayuda alimentaria y otros instrumentos de la política.

ARTICULO II

Definiciones

- a) Conforme al presente Convenio, salvo que el contexto requiera otro significado, toda referencia a:
 - i) “c.i.f.” significa costo, seguro y flete;
 - ii) “compromiso” significa la cantidad mínima de ayuda alimentaria a ser suministrada anualmente por un miembro conforme al Artículo III (e);
 - iii) “Comité” significa el Comité de Ayuda Alimentaria al que se refiere el Artículo XV;
 - iv) “contribución” significa la cantidad de ayuda alimentaria suministrada y notificada al Comité por un miembro anualmente conforme a las disposiciones del presente Convenio;

- v) “Convenio” significa el Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999;
- vi) “CAD” significa el Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE;
- vii) “país en desarrollo” significa cualquier país o territorio elegible a efectos de recibir ayuda alimentaria en virtud del Artículo VII;
- viii) “producto elegible” significa un producto, recogido en el Artículo IV, que pueda ser proporcionado como ayuda alimentaria por un miembro como parte de su contribución conforme al presente Convenio;
- ix) “Director Ejecutivo” significa el Director Ejecutivo del Consejo Internacional de Cereales;
- x) “f.o.b.” significa franco a bordo;
- xi) “alimento” o “ayuda alimentaria” incluye, de ser apropiado, una referencia a semilla para cultivos alimentarios;
- xii) “miembro” significa una parte en el presente Convenio;
- xiii) “micro nutrientes” significa vitaminas y minerales utilizados para fortalecer o complementar productos elegibles como ayuda alimentaria, con arreglo al Artículo IV(c), a efectos de ser contabilizados como contribución de un miembro;
- xiv) “OCDE” significa la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos;
- xv) Los “productos de primera elaboración” comprenden:
 - harinas de cereales;
 - sémolas y harinas gruesas de cereales;
 - otros granos elaborados de cereales (ejemplo, copos, hojuelas, pulidos, perlados y tronzados, pero sin más elaboración), a excepción del arroz descascarado, glaseado, pulido o quebrantado;
 - gérmenes de cereales, completos, copos, hojuelas o triturados;
 - bulgur; y
 - todo otro producto similar que el Comité pueda decidir.
- xvi) Los “productos de segunda elaboración”, comprenden:
 - macarrones, fideos y productos similares; y
 - todo otro producto, cuya manufactura implica la utilización de un producto de elaboración primaria, que el Comité pueda decidir.
- xvii) El “arroz” comprende arroz descascarado, glaseado, pulido o quebrantado;

- xviii) “Secretaría” significa la Secretaría del Consejo Internacional de Cereales;
 - xix) “tonelada” significa 1.000 kilogramos;
 - xx) “costos de transporte y otros costos operativos”, según la relación del Anexo A, significa un costo posterior a la etapa f.o.b. o, en el caso de compras locales, posterior al punto de compra, asociado con una operación de ayuda alimentaria, que puede contabilizarse total o parcialmente como parte de la obligación de un miembro;
 - xxi) “valor” significa el compromiso de un miembro en una moneda convertible;
 - xxii) “equivalente en trigo” significa la cantidad de un compromiso o de la contribución de un miembro valorado en términos de trigo con arreglo a las disposiciones del Artículo V;
 - xxiii) “OMC” significa la Organización Mundial del Comercio;
 - xxiv) “año” significa, a menos que se especifique otra cosa, el período comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio siguiente.
- b) Toda referencia en el presente Convenio a un “Gobierno” o “Gobiernos” o “miembro” se interpretará que incluye a la Comunidad Europea (a la que se hace referencia más adelante como la CE). Por consiguiente, se entenderá que toda referencia en el presente Convenio a “firma” o al “depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación”, o a “un instrumento de adhesión o a “una declaración de aplicación provisional” por un Gobierno, comprende, en el caso de la CE, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la CE por su autoridad competente, así como el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CE, deba depositar para la celebración de un convenio internacional.
- c) Toda referencia en el presente Convenio a un “Gobierno” o “Gobiernos”, o “miembro”, se entenderá, de ser apropiado, que incluye a cualquier territorio aduanero separado con el significado que se le da en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o en el Acuerdo que crea la Organización Mundial del Comercio.

PARTE II - APORTACIONES Y NECESIDADES

ARTICULO III

Cantidades y calidad

- a) Los miembros acuerdan suministrar a los países en desarrollo ayuda alimentaria o su equivalente en efectivo, en las cantidades anuales mínimas especificadas en el párrafo (e) que viene a continuación (a las que se hace referencia más adelante como “el compromiso”).
- b) El compromiso de cada miembro se expresará en toneladas de equivalente en trigo, o en valor, o en una combinación de tonelaje y valor. Los miembros que expresen su compromiso en términos de valor especificarán asimismo un tonelaje anual garantizado.
- c) En el caso de los miembros que expresen su compromiso en términos de valor o en una combinación de tonelaje y valor, el valor podrá incluir el transporte y otros costos operativos asociados a las operaciones de ayuda alimentaria.
- d) Ya expresen su compromiso en términos de tonelaje, o en valor, o en una combinación de tonelaje y valor, los miembros podrán incluir un valor indicativo que represente su costo total estimado, incluidos el transporte y otros costos operativos asociados a las operaciones de ayuda alimentaria.
- e) Sujeto a las disposiciones del Artículo VI, el compromiso de cada miembro será:

Miembro	Tonelaje ⁽¹⁾ (equivalente en trigo)	Valor ⁽¹⁾ (millones)	Valor indicativo total (millones)
Argentina	35.000	-	
Australia	250.000	-	A\$ 90 ⁽²⁾
Canadá	420.000	-	C\$ 150 ⁽²⁾
Comunidad Europea y sus Estados miembros	1.320.000	€ 130 ⁽²⁾	€ 422 ⁽²⁾
Estados Unidos de América	2.500.000	-	US\$ 900 - 1.000 ⁽²⁾
Japón	300.000	-	
Noruega	30.000	-	NOK 59 ⁽²⁾
Suiza	40.000	-	

(1) Los miembros notificarán sus operaciones de ayuda alimentaria conforme al Reglamento pertinente

(2) Incluye transporte y otros costos operativos

- f) Los costos de transporte y otros costos operativos, al contabilizarse como parte del compromiso de un miembro, deberán formar parte de una operación de ayuda alimentaria que también sea elegible para ser contabilizada como parte del compromiso de un miembro.
- g) Con respecto a los costos de transporte y otros costos operativos, un miembro no puede contabilizar una cantidad superior a la de adquisición de los productos admisibles con cargo a su compromiso, salvo en el caso de situaciones de emergencia internacionalmente reconocidas.
- h) Se considerará que todo miembro que se haya adherido al presente Convenio conforme al párrafo (b) del Artículo XXIII quedará incluido en el párrafo (e) de este Artículo, junto con su compromiso.
- i) El compromiso de un miembro que se adhiere, en la forma mencionada en el párrafo (h) de este Artículo, no será inferior a 20.000 toneladas o a un valor apropiado que el Comité pueda aprobar. Éste se aplicará normalmente en su totalidad en el primer año durante el cual el Comité considere que el país se ha adherido al Convenio. No obstante, para facilitar la adhesión de otros Gobiernos distintos a los mencionados en el párrafo (e) de este Artículo, el Comité podrá acordar que el compromiso de un miembro de nueva incorporación se cumpla gradualmente durante un período que no exceda de tres años, siempre que el compromiso sea como mínimo 10.000 toneladas o un valor apropiado durante el primer año y aumente en al menos 5.000 toneladas o un valor apropiado en cada año sucesivo.
- j) Todos los productos proporcionados como ayuda alimentaria satisfarán las normas de calidad internacionales, guardarán conformidad con los hábitos alimentarios y las necesidades nutricionales de los beneficiarios y, con la excepción de las semillas, serán adecuados para el consumo humano.

ARTICULO IV

Productos

- a) Los siguientes productos son admisibles para ser suministrados conforme al presente Convenio, sujetos a las especificaciones establecidas en las Reglas pertinentes del Reglamento:
 - i) cereales (trigo, cebada, maíz, mijo, avena, centeno, sorgo o triticale) o arroz;
 - ii) productos de cereales y arroz derivados de la elaboración primaria o secundaria;
 - iii) leguminosas;
 - iv) aceite comestible;

- v) raíces comestibles (yuca, patatas redondas, batatas, ñames, taro), en aquellos casos en que se suministren en transacciones triangulares o en compras locales;
 - vi) leche en polvo descremada;
 - vii) azúcar;
 - viii) semillas para productos elegibles; y
 - ix) dentro de los límites del párrafo (b) incluido a continuación, productos que sean un elemento del régimen alimentario tradicional de grupos vulnerables o un elemento de programas de alimentación complementaria, y que satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo III (j) del presente Convenio.
- b) La cantidad de ayuda alimentaria proporcionada por un miembro en cualquier año en cumplimiento de su compromiso en forma de:
- i) todos los productos incluidos en el párrafo (a) (vi) a (viii) de este Artículo no excederán juntos el 15%, y ninguna categoría de producto podrá exceder individualmente el 7%, de su compromiso con exclusión de los costos de transporte y otros costos operativos;
 - ii) todos los productos incluidos en el párrafo (a) (ix) de este Artículo no excederán juntos el 5%, y ningún producto podrá exceder individualmente el 3%, de su compromiso con exclusión de los costos de transporte y otros costos operativos;
 - iii) en el caso de los compromisos expresados como una combinación de tonelaje y valor, los porcentajes de los subpárrafos (i) y (ii) anteriores se calcularán de forma separada para el tonelaje y el valor, excluyendo los costos de transporte y otros costos operativos.
- c) A efectos de cumplir con sus compromisos, los miembros podrán proporcionar micro nutrientes junto con los productos elegibles. Se les alienta a proporcionar, de ser apropiado, ayuda alimentaria en forma de productos fortalecidos, en particular en situaciones de emergencia y en proyectos de desarrollo.

ARTICULO V

Equivalencias

- a) Las contribuciones se contabilizarán en términos de su equivalente en trigo, como sigue:
- i) el cereal para consumo humano será equivalente al trigo;

- ii) el arroz será determinado por la relación de los precios internacionales de exportación entre el arroz y el trigo, de conformidad con los métodos estipulados en el Reglamento;
 - iii) los productos de elaboración primaria o secundaria de cereales o de arroz serán determinados por su respectivo contenido de cereal o arroz, con arreglo a las especificaciones estipuladas en el Reglamento;
 - iv) las leguminosas, semilla de cereal, arroz u otro cultivo alimentario, y todos los otros productos elegibles, se basarán en los costos de adquisición con arreglo a los métodos estipulados en el Reglamento.
- b) En el caso de las contribuciones en forma de mezclas de productos, sólo se contabilizará como contribución de los miembros la proporción de la mezcla que corresponda a productos elegibles.
 - c) El Comité establecerá una Regla en el Reglamento para determinar el equivalente en trigo de los productos fortificados y los micro nutrientes.
 - d) Las aportaciones en efectivo para la compra de productos elegibles suministrados como ayuda alimentaria se valorarán de conformidad con el equivalente en trigo de esos productos o bien a los precios internacionales vigentes del mercado de trigo, de conformidad con los métodos establecidos en el Reglamento.

ARTICULO VI

Remanentes y adelantos

- a) Cada miembro se asegurará de que las operaciones relativas a su compromiso para un año se hagan en la medida de lo posible dentro de tal año.
- b) Si un miembro no puede proporcionar la cantidad especificada en el párrafo (e) del Artículo III en un año determinado, notificará las circunstancias al Comité lo antes posible y, a más tardar, en el primer período de sesiones celebrado después de concluir ese año. Salvo que el Comité decida otra cosa, la cantidad no satisfecha se sumará al compromiso del miembro para el año siguiente.
- c) Si un miembro excede de sus obligaciones para cualquier año, hasta el 5% de su compromiso general, o la cantidad del exceso, tomándose la cifra menor, podrá contabilizarse como parte del compromiso del miembro para el año siguiente.

ARTICULO VII

Países beneficiarios

- a) Conforme al presente Convenio, se podrá proporcionar ayuda alimentaria a los países en desarrollo y territorios enumerados en el Anexo B, a saber:
 - i) países menos desarrollados;
 - ii) países de bajos ingresos;
 - iii) países de ingresos medianos bajos y otros países incluidos en la lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de alimentos en el momento de negociarse el presente Convenio, cuando experimenten emergencias alimentarias o crisis financieras internacionalmente reconocidas que causen emergencias de escasez de alimentos, o cuando las operaciones de ayuda alimentaria estén destinadas a grupos vulnerables.
- b) A efectos del párrafo (a) anterior, cualquier cambio hecho en la lista DAC de países en desarrollo y territorios del Anexo B (a) a (c) se aplicará asimismo a la lista de países beneficiarios elegibles en virtud del presente Convenio.
- c) Al asignar su ayuda alimentaria, los miembros darán prioridad a países menos desarrollados y países de bajos ingresos.

ARTICULO VIII

Necesidades

- a) Sólo se proporcionará ayuda alimentaria cuando sea la forma de asistencia más efectiva y apropiada.
- b) La ayuda alimentaria debe basarse en una valoración de las necesidades realizada por el beneficiario y los miembros, dentro de sus respectivas políticas, y debe tener por objeto aumentar la seguridad alimentaria en países beneficiarios. Al responder a esas necesidades, los miembros prestarán especial atención a satisfacer las necesidades nutricionales concretas de las mujeres y los niños.
- c) La ayuda alimentaria para distribución gratuita debe destinarse a grupos vulnerables.
- d) La provisión de ayuda alimentaria en situaciones de emergencia debe tener especialmente en cuenta los objetivos de desarrollo y rehabilitación a un plazo más prolongado en los países beneficiarios y debe respetar los principios humanitarios básicos. Los miembros intentarán asegurarse de que la ayuda alimentaria proporcionada llegue de una manera oportuna y en momento adecuado a los beneficiarios a los que esté dirigida.

- e) En la medida de lo posible, los miembros planificarán por adelantado sus aportaciones para satisfacer necesidades de ayuda alimentaria no urgentes, de forma que los países beneficiarios puedan tener en cuenta, en sus programas de desarrollo, el probable ingreso de ayuda alimentaria que recibirán cada año durante la vigencia del presente Convenio.
- f) Si, debido a un considerable déficit de producción de alimentos u otras circunstancias un país o región determinado experimenta necesidades alimentarias excepcionales, la situación será considerada por el Comité. El Comité podrá recomendar que los miembros hagan frente a la situación aumentando el volumen de ayuda alimentaria proporcionada.
- g) En el momento de identificar las necesidades de ayuda alimentaria, los miembros o sus asociados intentarán consultar unos con otros a nivel regional y del país beneficiario, con miras a desarrollar un enfoque común del análisis de las necesidades.
- h) Cuando sea apropiado, los miembros convienen en identificar países y regiones prioritarios en virtud de sus programas de ayuda alimentaria. Los miembros asegurarán transparencia en cuanto a sus prioridades, políticas y programas proporcionando información a otros donantes.
- i) Los miembros consultarán unos con otros, directamente o a través de sus asociados pertinentes, en lo relativo a las posibilidades de establecer planes de acción comunes para países prioritarios, de ser posible en forma multianual.

ARTICULO IX

Formas y condiciones de la ayuda

- a) La ayuda alimentaria aportada de conformidad con el presente Convenio podrá suministrarse como:
 - i) donativos de alimentos o de dinero en efectivo destinados a la compra de alimentos para o por el país beneficiario;
 - ii) ventas de alimentos pagaderas en la moneda del país beneficiario que no sea transferible ni convertible en divisas o bienes y servicios utilizables por los miembros donantes;
 - iii) ventas de alimentos a crédito, pagaderas en plazos anuales razonables escalonados en 20 años o más y con tipos de interés inferiores a los tipos comerciales vigentes en los mercados mundiales.
- b) Con respecto a la ayuda alimentaria contabilizada para el compromiso de un miembro, toda la ayuda alimentaria proporcionada a los países menos desarrollados se hará en forma de donativos.

- c) La ayuda alimentaria proporcionada en virtud del presente Convenio en forma de donativos no representará menos del 80 por ciento de la contribución de un miembro y los miembros intentarán, en la medida de lo posible, exceder progresivamente este porcentaje.
- d) Los miembros se comprometen a realizar todas las transacciones de ayuda alimentaria conforme al presente Convenio de manera que no causen perjuicio a las estructuras normales de la producción y el comercio internacional.
- e) Los miembros se asegurarán de que:
 - i) la provisión de ayuda alimentaria no esté vinculada directa o indirectamente, oficial o extraoficialmente, explícita o implícitamente, con las exportaciones comerciales de productos agrícolas u otros bienes y servicios a países beneficiarios;
 - ii) las transacciones de ayuda alimentaria, incluso la ayuda alimentaria bilateral monetizada, se realicen de acuerdo con los «Principios de Enajenación de Excedentes y Obligaciones Consultivas» de la FAO.

ARTICULO X

Transporte y entrega

- a) Los costos de transporte y entrega de las aportaciones de ayuda alimentaria más allá de la posición f.o.b. serán afrontados, en la medida de lo posible, por los donantes, particularmente en situaciones de ayuda alimentaria de emergencia o ayuda alimentaria proporcionada a países beneficiarios prioritarios.
- b) Al planear las operaciones de ayuda alimentaria, se tendrán debidamente en cuenta las dificultades potenciales que puedan afectar el transporte, la elaboración o el almacenamiento de la ayuda alimentaria, y los efectos que la entrega de la ayuda pueda tener sobre la comercialización de cosechas locales en el país beneficiario.
- c) A fin de aprovechar al máximo la capacidad logística disponible, los miembros establecerán en la medida de lo posible, un calendario coordinado para la entrega de su ayuda con otros donantes de ayuda alimentaria, los países beneficiarios y cualquier otra parte involucrada en la entrega de la ayuda alimentaria.
- d) En todo examen del cumplimiento de las obligaciones de los miembros en virtud del presente Convenio se hará debida referencia al pago de los costos de transporte y otros costos operativos.
- e) Los costos de transporte y otros costos operativos deben formar parte de una operación de ayuda alimentaria que también sea elegible para ser notificada como parte de la contribución de un miembro.

ARTICULO XI

Distribución de las aportaciones

- a) Los miembros podrán suministrar su ayuda alimentaria de modo bilateral por conducto de organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales, o de organizaciones no gubernamentales.
- b) Los miembros prestarán debida consideración a las ventajas de encauzar la ayuda alimentaria por conductos multilaterales, particularmente el Programa Mundial de Alimentos.
- c) Al desarrollar y realizar sus operaciones de ayuda alimentaria, los miembros utilizarán, cuando sea posible, la información y las competencias disponibles dentro de las organizaciones internacionales pertinentes, ya sean intergubernamentales o no gubernamentales, activas en el campo de la ayuda alimentaria.
- d) Se alienta a los miembros a coordinar sus políticas y actividades de ayuda alimentaria con las de las organizaciones internacionales activas en el campo de la ayuda alimentaria, con miras a fortalecer la coherencia de las operaciones de ayuda alimentaria.

ARTICULO XII

Compras locales y transacciones triangulares

- a) A fin de promover el desarrollo de la agricultura local, fortalecer los mercados regionales y locales y aumentar la seguridad alimentaria a largo plazo de los países beneficiarios, los miembros prestarán consideración al uso o distribución de sus aportaciones en efectivo destinadas a la compra de alimentos:
 - i) para suministro al país beneficiario desde otros países en desarrollo (“transacciones triangulares”); o
 - ii) en una parte de un país en desarrollo para suministro a un área deficitaria de ese país (“compras locales”).
- b) Las contribuciones en efectivo no se utilizarán normalmente para comprar alimentos del mismo tipo que el país que es la fuente de suministro ha recibido como ayuda alimentaria bilateral o multilateral durante el mismo año de la compra, o en un año anterior si la ayuda alimentaria así recibida en esa ocasión sigue utilizándose.
- c) Para facilitar la compra de alimentos en países en desarrollo, los miembros suministrarán a la Secretaría, en la medida de lo posible, la información de que dispongan sobre los excedentes de alimentos que puedan existir, o se prevean, en países en desarrollo.

- d) Los miembros prestarán particular consideración en evitar efectos perjudiciales sobre los consumidores de bajos ingresos debido a cambios de precios originados por compras locales.

ARTICULO XIII

Eficacia e impacto

- a) En todas las transacciones de ayuda alimentaria, los miembros prestarán particular consideración a:
 - i) evitar efectos perjudiciales sobre las cosechas, producción y estructuras de comercialización locales, mediante una planificación apropiada del momento de distribuir la ayuda alimentaria;
 - ii) respetar los hábitos alimentarios y las necesidades nutricionales locales de los beneficiarios y a reducir al mínimo todo posible efecto negativo sobre sus hábitos alimentarios; y a
 - iii) facilitar la participación de mujeres en el proceso de adopción de decisiones y en la realización de las operaciones de ayuda alimentaria, reforzando así la seguridad alimentaria a nivel de la unidad familiar.
- b) Los miembros intentarán apoyar los esfuerzos de gobiernos de los países beneficiarios por desarrollar y realizar programas de ayuda alimentaria de un modo que guarde conformidad con el presente Convenio.
- c) Los miembros deben apoyar y, de ser apropiado, contribuir a fortalecer la capacidad y competencia de los gobiernos beneficiarios y las respectivas sociedades civiles para desarrollar y aplicar estrategias de seguridad alimentaria a fin de aumentar el impacto de los programas de ayuda alimentaria.
- d) Cuando la ayuda alimentaria se venda dentro de un país beneficiario, la venta se hará, en la medida de lo posible, a través del sector privado y se basará en un análisis de mercado. Al asignar el producto de tales ventas, se dará prioridad a proyectos cuyo objetivo sea mejorar la seguridad alimentaria de los beneficiarios.
- e) Se prestará atención a reforzar la ayuda alimentaria por otros medios (ayuda financiera, asistencia técnica, etc.) a fin de fortalecer su capacidad de mejorar la seguridad alimentaria y aumentar la capacidad de los gobiernos y de la sociedad civil de desarrollar estrategias de seguridad alimentaria a todo nivel.
- f) Los miembros intentarán asegurarse de que haya coherencia entre las políticas de ayuda alimentaria y las políticas de otros sectores, tales como desarrollo, agricultura y comercio.

- g) Los miembros convienen en consultar, en la medida de lo posible, con todos los asociados en cuestión a nivel de cada país beneficiario a fin de asegurar la supervisión de la coordinación de los programas y de las operaciones de ayuda alimentaria.
- h) Los miembros intentarán realizar valoraciones conjuntas de sus programas y operaciones de ayuda alimentaria. Tal valoración se basará en principios internacionales convenidos.
- i) Al realizar evaluaciones de sus programas y operaciones de ayuda alimentaria, los miembros prestarán atención a las disposiciones del presente Convenio relacionadas con la eficacia y el impacto de esos programas y operaciones de ayuda alimentaria.
- j) Se alienta a los miembros a evaluar el impacto de sus programas de ayuda alimentaria, distribuida bilateral o multilateralmente o a través de organizaciones no gubernamentales, utilizando indicadores apropiados tales como el estado nutricional de los beneficiarios y otros indicadores relacionados con la seguridad alimentaria mundial.

ARTICULO XIV

Información y coordinación

- a) Los miembros facilitarán regularmente al Comité informes oportunos sobre la cantidad, el contenido, la distribución, los costos, incluidos los de transporte y otros costos operativos, formas y condiciones de sus contribuciones conforme al Reglamento.
- (b) Los miembros se comprometen a proporcionar la información estadística y de otra índole que pueda requerirse para el funcionamiento del presente Convenio, en particular con relación a sus:
 - i) entregas de ayuda, incluida la compra de productos hecha como resultado de las aportaciones en efectivo, compras locales u operaciones triangulares, y las distribuidas a través de organizaciones internacionales;
 - ii) disposiciones concertadas con relación al futuro suministro de ayuda alimentaria;
 - iii) políticas que afecten el suministro y la distribución de ayuda alimentaria. En la medida de lo posible, estos informes se someterán por escrito al Director Ejecutivo antes de cada período regular de sesiones del Comité.
- c) Los miembros que hagan aportaciones multilaterales en efectivo a organizaciones internacionales notificarán el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Reglamento.

- d) Los miembros intercambiarán información sobre sus políticas y programas de ayuda alimentaria y los resultados de sus evaluaciones de estas políticas y estos programas, e intentarán asegurarse de la coherencia de sus programas de ayuda alimentaria con las estrategias de seguridad alimentaria a nivel nacional, regional, local y de unidad familiar.
- e) Los miembros indicarán al Comité, de antemano, la parte de su compromiso que no se haga en la modalidad de donativo y los términos de tal ayuda.

PARTE III - ADMINISTRACION

ARTICULO XV

Comité de Ayuda Alimentaria

- a) El Comité de Ayuda Alimentaria, constituido por el Convenio sobre Ayuda Alimentaria del Arreglo Internacional de Cereales, 1967, continuará funcionando a los efectos de administrar el presente Convenio, con los poderes y funciones previstos en el presente Convenio.
- b) El Comité estará integrado por todas las partes en el presente Convenio.
- c) Cada miembro designará a un representante residente en la sede del Comité, al cual se dirigirán normalmente los avisos y otras comunicaciones de la Secretaría referentes al trabajo del Comité. Todo miembro del Comité podrá adoptar otras medidas en este sentido, de acuerdo con el Director Ejecutivo.

ARTICULO XVI

Atribuciones y funciones

- a) El Comité adoptará las decisiones y desempeñará las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. Establecerá el Reglamento que sea necesario a tal efecto.
- b) Las decisiones del Comité se adoptarán por consenso.
- c) El Comité examinará regularmente las necesidades de ayuda alimentaria en países en desarrollo y la capacidad de los miembros de responder a esas necesidades.
- d) El Comité examinará el progreso hecho en el logro de los objetivos dispuestos en el Artículo I del presente Convenio y el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.
- e) El Comité podrá recibir información de los países beneficiarios y celebrar consultas con los mismos.

ARTICULO XVII

Presidente y Vicepresidente

- a) En el último período de sesiones obligatorio celebrado en cada año, el Comité designará un Presidente y un Vicepresidente para el año siguiente.
- b) Los deberes del Presidente serán:
 - i) aprobar el proyecto de programa para cada período de sesiones;
 - ii) presidir los períodos de sesiones;
 - iii) declarar la apertura y la clausura de cada reunión y de cada período de sesiones;
 - iv) al comienzo de cada período de sesiones, someter a la aprobación del Comité el proyecto de orden del día;
 - v) dirigir los debates y asegurar el cumplimiento del Reglamento;
 - vi) conceder el derecho de la palabra y decidir todas las cuestiones de procedimiento de conformidad con las Reglas pertinentes;
 - vii) hacer preguntas y anunciar decisiones; y
 - viii) decidir sobre las cuestiones de orden que puedan ser planteadas por las delegaciones.
- c) Si el Presidente se encuentra ausente de un período de sesiones o de cualquier parte del mismo, o se ve temporalmente imposibilitado de desempeñar el cargo de Presidente, el Vicepresidente actuará de Presidente. En ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará un Presidente interino.
- d) Si, por cualquier razón, el Presidente se ve imposibilitado de continuar desempeñando su cargo, el Vicepresidente actuará de Presidente, hasta que el Comité nombre un nuevo Presidente.
- e) El Vicepresidente, cuando actúe como Presidente, o igualmente el Presidente interino, tendrán las mismas atribuciones y deberes que el Presidente.

ARTICULO XVIII

Períodos de sesiones

- a) El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año, en conexión con las reuniones obligatorias del Consejo Internacional de Cereales. Se reunirá también en cualquier otra circunstancia que su Presidente decida, a petición de tres miembros, o según se requiera en el presente Convenio.

- b) Para constituir quórum en cualquier período de sesiones del Comité, será necesaria la presencia de delegados que representen las dos terceras partes de los miembros del Comité.
- c) Cuando sea conveniente, el Comité podrá invitar para que asistan a sus reuniones abiertas como observadores, a todo gobierno no miembro y a representantes de otras organizaciones intergubernamentales.
- d) La sede del Comité estará en Londres.

ARTICULO XIX

Secretaría

- a) El Comité utilizará los servicios de la Secretaría del Consejo Internacional de Cereales para ejecutar las tareas administrativas que el Comité pueda pedirle, incluyendo la preparación y distribución de documentos e informes.
- b) El Director Ejecutivo llevará a cabo las instrucciones del Comité y desempeñará las funciones que le asignan el Convenio y el Reglamento.

ARTICULO XX

Incumplimientos y controversias

- a) En el caso de alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, o de algún incumplimiento de obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio, el Comité se reunirá y adoptará las medidas pertinentes.
- b) Los miembros prestarán atención a las recomendaciones y conclusiones a las que el Comité haya llegado por consenso en casos de desacuerdo con referencia a la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

PARTE IV - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXI

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es designado por el presente Artículo depositario del presente Convenio.

ARTICULO XXII

Firma y ratificación

- a) Desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 30 de junio de 1999 inclusive, el presente Convenio estará abierto a la firma de los Gobiernos de los países a que se hace referencia en el párrafo (e) del Artículo III.
- b) El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por cada uno de los Gobiernos signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del depositario, a más tardar, el 30 de junio de 1999, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación para esa fecha.
- c) Todo Gobierno signatario podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio. Todo Gobierno que así lo haga aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte del mismo.
- d) El depositario notificará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido cada firma, ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional del presente Convenio, así como cada adhesión al mismo.

ARTICULO XXIII

Adhesión

- a) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Gobiernos a los que se hace referencia en el párrafo (e) del Artículo III que no haya firmado el presente Convenio. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del depositario, a más tardar el 30 de junio de 1999, quedando entendido que el Comité podrá conceder una o más prórrogas del plazo a cualquier Gobierno que no haya depositado para dicha fecha su instrumento de adhesión.
- b) Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo XXIV, quedará abierto a la adhesión de cualquier Gobierno, aparte de aquellos a los que se hace referencia en el párrafo (e) del Artículo III, en las condiciones que el Comité considere apropiado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario.
- c) Todo Gobierno que se adhiera al presente Convenio conforme al párrafo (a) de este Artículo, o cuya adhesión haya sido convenida por el Comité conforme al párrafo (b) de este Artículo, podrá depositar en poder del depositario una declaración de aplicación provisional del presente Convenio, en espera del depósito de su instrumento de adhesión. Ese Gobierno aplicará provisionalmente el presente Convenio de acuerdo con sus leyes y reglamentaciones, y se le considerará provisionalmente parte en el mismo.

ARTICULO XXIV

Entrada en vigor

- a) El presente Convenio entrará en vigor el 1º de julio de 1999, si el 30 de junio de 1999 los Gobiernos cuyos compromisos combinados, según lo enumerado en el párrafo (e) del Artículo III, sean equivalentes al menos al 75% de los compromisos totales de todos los gobiernos enumerados en ese párrafo, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, y siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995 esté en vigor.
- b) Si el presente Convenio no entra en vigor conforme al párrafo (a) de este Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, podrán decidir por acuerdo unánime que el presente Convenio entrará en vigor entre los mismos, siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995 esté en vigor.

ARTICULO XXV

Duración y retirada

- a) El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de junio inclusive del año 2002, salvo que haya sido prorrogado conforme al párrafo (b) de este Artículo o terminado antes conforme al párrafo (f) de este Artículo, siempre que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el Comercio de Cereales que lo sustituya, permanezca en vigor hasta dicha fecha inclusive.
- b) El Comité podrá prorrogar el Convenio por un período no superior a dos años, después del 30 de junio del 2002, así como por períodos subsiguientes no superiores a dos años en cada caso, sujeto siempre a que el Convenio sobre el Comercio de Cereales, 1995, o un nuevo Convenio sobre el Comercio de Cereales que lo sustituya, permanezca en vigor durante el período de la prórroga.
- c) Si el Convenio se prorroga conforme al párrafo (b) de este Artículo, los compromisos de los miembros conforme al párrafo (e) del Artículo III podrán ser objeto de revisión por los miembros antes de la entrada en vigor de cada prórroga. Sus compromisos respectivos, así revisados, continuarán invariables durante la duración de cada prórroga.
- d) El funcionamiento del presente Convenio estará en examen permanente, en particular con referencia a los resultados de cualesquiera negociaciones multilaterales relativas al suministro de ayuda alimentaria, incluyendo especialmente las relativas a las condiciones de los créditos concesionales, y la necesidad de aplicar los resultados de las mismas.
- e) La situación general de todas las operaciones de ayuda alimentaria y, en particular, las relativas a créditos concesionales, será examinada antes de adoptarse cualquier decisión sobre prórroga del presente Convenio o de cualquier convenio nuevo.

- f) En el caso de finalización del presente Convenio, el Comité continuará en funciones durante el tiempo necesario para llevar a cabo su liquidación y tendrá los poderes y ejercerá las funciones necesarias para ese fin.
- g) Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio al final de cualquier año, notificando por escrito su baja al depositario por lo menos noventa días antes del final del año que se trate, pero de conformidad con el presente Convenio, no quedará por ello exento de ninguna de las obligaciones contraídas que no hayan sido cumplidas al final de ese año. El miembro informará simultáneamente al Comité de la decisión que haya tomado.
- h) Todo miembro que se retire del presente Convenio podrá volver a participar posteriormente mediante notificación al Comité y al Depositario. Como condición para volver a participar en el Convenio, el miembro será responsable de cumplir con su compromiso, a partir del año en que el mismo vuelva a participar.

ARTICULO XXVI

Convenio Internacional de Cereales

El presente Convenio sustituirá al Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1995, prorrogado, y será uno de los instrumentos constituyentes del Convenio Internacional de Cereales, 1995.

ARTICULO XXVII

Textos auténticos

Los textos del presente Convenio en los idiomas español, francés, inglés y ruso son todos igualmente auténticos.

HECHO en Londres, el día 13 de abril de mil novecientos noventa y nueve

ANEXO A

COSTOS DE TRANSPORTE Y OTROS COSTOS OPERATIVOS

Los siguientes costos de transporte y otros costos operativos asociados con aportaciones de ayuda alimentaria se incluyen en los Artículos II (a)(vii), III, X y XIV del presente Convenio:

(a) Costos de transporte

flete, incluso carga y descarga
sobreestadía y despacho
transbordo
ensacado
seguro y supervisión
cargos portuarios y aranceles de almacenamiento en puerto
instalaciones y aranceles de almacenamiento temporal en puerto y en ruta
emolumentos de transporte dentro del país, alquiler de vehículos, peaje y escolta, convoy y frontera
alquiler de equipos
aeronaves, transporte aéreo

(b) Otros costos operativos

elementos no alimentarios utilizados por beneficiarios (herramientas, utensilios, insumos agrícolas)
elementos no alimentarios suministrados a asociados encargados de la ejecución (vehículos, instalaciones de almacenamiento)
costos de la capacitación de la contraparte
costos operativos de asociados encargados de la ejecución no incluidos como costos de transporte
molienda y otros costos especiales
costos de ONG en el país
servicios de apoyo técnico y gestión de logística
preparación, valoración, supervisión y evaluación
inscripción de beneficiario
servicios técnicos dentro del país

ANEXOB

PAISES BENEFICIARIOS

Países beneficiarios elegibles para la ayuda alimentaria conforme al Artículo VII del presente Convenio se refiere a los países en desarrollo y territorios enumerados como beneficiarios de ayuda por el Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) de la OCDE, en vigor a partir del 1º de enero de 1997, y a países incluidos en la lista de la OMC de países en desarrollo importadores netos de alimentos, en vigor a partir del 1º de marzo de 1999.

(a) Países menos desarrollados

Afghanistan, Angola, Bangladesh, Benin, Bhutan, Burkina Faso, Burundi, Cambodia, Cape Verde, Central African Republic, Chad, Comoros, Congo Dem. Rep., Djibouti, Equatorial Guinea, Eritrea, Ethiopia, Gambia, Guinea, Guinea-Bissau, Haiti, Kiribati, Laos, Lesotho, Liberia, Madagascar, Malawi, Maldives, Mali, Mauritania, Mozambique, Myanmar, Nepal, Niger, Rwanda, Sao Tome and Principe, Sierra Leone, Solomon Islands, Somalia, Sudan, Tanzania, Togo, Tuvalu, Uganda, Vanuatu, Western Samoa, Yemen, Zambia.

(b) Países de bajos ingresos

Albania, Armenia, Azerbaijan, Bosnia and Herzegovina, Cameroon, China, Congo Rep, Côte d'Ivoire, Georgia, Ghana, Guyana, Honduras, India, Kenya, Kyrgyz Rep, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Pakistan, Senegal, Sri Lanka, Tajikistan, Viet Nam and Zimbabwe.

(c) Países de ingresos medianos bajos

Algeria, Belize, Bolivia, Botswana, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Dominican Republic, Ecuador, Egypt, El Salvador, Fiji, Grenada, Guatemala, Indonesia, Iran, Iraq, Jamaica, Jordan, Kazakhstan, Korea (Democratic Republic of), Lebanon, Macedonia (former Yugoslav Republic), Marshall Islands, Micronesia Federated States, Moldova, Morocco, Namibia, Niue, Palau Islands, Palestinian Administered Areas, Panama, Papua New Guinea, Paraguay, Peru, Philippines, St Vincent & Grenadines, Suriname, Swaziland, Syria, Thailand, Timor, Tokelau, Tonga, Tunisia, Turkey, Turkmenistan, Uzbekistan, Venezuela, Wallis and Futuna, and Yugoslavia Federal Republic.

(d) Países en desarrollo importadores netos de alimentos de la OMC

(no incluidos precedentemente)

Barbados, Mauritius, St Lucia, Trinidad & Tobago.

Nota de la Secretaría

Conforme al Artículo VII (c) del CAA, 1999, los cambios hechos por el Comité de Ayuda para el Desarrollo (DAC) de la OCDE en sus listas de beneficiarios de ayuda se reflejarán en las listas de beneficiarios admisibles del CAA. El cuadro del Anexo B anterior se aplicó con relación a la ayuda suministrada en 1999/2000 solamente. Se pueden solicitar a la Secretaría del CIC listas actuales de beneficiarios admisibles.

REGLAMENTO *
conforme al
CONVENIO SOBRE AYUDA
ALIMENTARIA, 1999

REGLA 1

Cumplimiento de las obligaciones

Artículo III

Cada miembro es responsable del cumplimiento de todas las obligaciones establecidas de conformidad con este Convenio relativas a sus aportaciones, incluidas aquéllas en forma de compras locales y transacciones triangulares y aquéllas distribuidas a través de organizaciones internacionales o no gubernamentales.

REGLA 2

Costos de transporte y otros costos operativos

Artículo III

A efectos del párrafo (g) del Artículo III de este Convenio, el límite a los costos de transporte y otros costos operativos que se pueden contabilizar para el compromiso de un miembro en cualquier año se aplicará a la totalidad de esos costos en que ha incurrido un miembro en ese año.

REGLA 3

Equivalencia en trigo del arroz

Artículo V

- a) Las aportaciones de arroz blanco descascarado se valorarán en base a la relación vigente entre los precios del mercado internacional del arroz y del trigo, que se calculará del modo siguiente:
- i) el precio del arroz en el mercado internacional será el precio comercial indicativo, expresado en dólares estadounidenses por tonelada a los tipos de cambio vigentes, del arroz blanco tailandés, 100% de segunda calidad, f.o.b. Bangkok o, si no se dispone de ese precio, una calidad equivalente;

* Modificada por el Comité de Ayuda Alimentaria en su Nonagésimo Segundo Período de Sesiones, con fecha del 13 de junio de 2005 (Reglas 4, 9 y 10), y en su Nonagésimo Quinto Período de Sesiones, con fecha del 5 de diciembre de 2006 (Regla 7).

- ii) el precio del trigo en el mercado internacional será el precio de exportación medio determinado de conformidad con el párrafo (a) de la Regla 7. Sin embargo, no estará sujeto a los ajustes previstos en el párrafo (c) de la Regla 7;
 - iii) los precios del arroz y del trigo en el mercado internacional se expresarán como promedios anuales tomando como base el año civil;
 - iv) a fines de marzo de cada año, la Secretaría calculará la relación, promediada en los últimos cinco años civiles, entre los precios del arroz y del trigo en el mercado internacional (expresados, hasta la décima más próxima, como el precio del arroz dividido por el precio del trigo). Esta relación se denominará “relación corriente”. Los resultados del cálculo serán comunicados de inmediato a los miembros del Comité;
 - v) se utilizará la “relación corriente” para calcular la equivalencia en trigo de las aportaciones de arroz de los miembros el año siguiente (que se iniciará el 1 de julio).
- b) Las aportaciones de arroz de algún tipo que no sea el arroz blanco descascarado (y, si lo desea un miembro, un embarque determinado de arroz blanco descascarado efectuado por tal miembro) se valorarán en base al costo real de adquisición, siempre que el equivalente en trigo resultante no sea una cantidad mayor de lo que se hubiera calculado según los procedimientos descritos en el párrafo (a) anterior.
- c) El Comité reexaminará la aplicación de esta Regla.

REGLA 4

Equivalencia en trigo de los productos elaborados de cereales

Artículo V

- a) Las aportaciones efectuadas en forma de productos de cereales de elaboración primaria y secundaria se valorarán en base a la siguiente lista, salvo que el miembro especifique un tipo diferente de conversión:

<i>Producto</i>	<i>Toneladas métricas del producto (mínimo)</i>	<i>Toneladas métricas del equivalente en trigo</i>
i) productos de elaboración primaria		
harina de trigo	0,73	1
semolina	0,67	1
bulgur	0,87	1
copos de trigo	0,93	1
harina gruesa de trigo	0,98	1
harina de cebada	0,50	1
cebada perlada	0,60	1

harina de maíz	0,59	1
sémolas de maíz	0,52	1
harina gruesa de maíz (sin estripar el germen)	0,89	1
harina de avena	0,63	
copos de avena o harina gruesa de avena	0,58	1
harina de centeno	0,80	1
copos de centeno	1	1

ii) productos de elaboración secundaria

(1) hechos de trigo durum con un contenido de ceniza (en peso) en función de la materia seca		
- del 0,95% o menos	0,50	1
- de más del 0,95%	0,55	1
(2) hechos de trigo blando con un contenido de ceniza (en peso) en función de la materia seca		
- del 0,95% o menos	0,60	1
- de más del 0,95%	0,70	1
(3) galletas de alto valor energético (contenido de cereales)	0,75	1

- b) En los casos en que una aportación comprenda un tipo diferente de conversión con respecto al del párrafo (a) anterior, se suministrarán los detalles al Director Ejecutivo y se notificará al Comité.
- c) El Comité determinará el tipo de conversión al equivalente en trigo de cualquier producto elaborado de cereales aportado conforme a este Convenio que no esté detallado en el párrafo (a) anterior.
- d) El Comité reexaminará la aplicación de esta Regla.

REGLA 5

Equivalencia en trigo de leguminosas y otros productos admisibles

Artículo V

- a) Las aportaciones de leguminosas y otros productos admisibles a los que se hace referencia en el párrafo (a) (iii) - (ix) inclusive del Artículo IV se valorarán en el equivalente en trigo en base a la relación entre:

- i) el precio de compra del producto notificado por el miembro en cuestión; y
 - ii) el precio medio de exportación del trigo en el año civil anterior calculado por la Secretaría conforme a los párrafos (a) y (b) de la Regla 7, siempre que el equivalente por tonelada de producto no exceda de 5 toneladas de trigo.
- b) El Comité reexaminará la aplicación de esta Regla.

REGLA 6

Equivalencia en trigo de micro nutrientes y productos fortalecidos

Artículo V

- a) Las aportaciones de micro nutrientes conforme al párrafo (c) del Artículo IV que se suministren junto con productos admisibles a los que se hace referencia en el párrafo (a) de ese Artículo se valorarán en equivalente en trigo en base a la relación entre:
 - i) el precio al que se compraron los micro nutrientes, según lo notificado por el miembro en cuestión; y
 - ii) el precio medio de exportación del trigo en el año civil anterior calculado por la Secretaría conforme a los párrafos (a) y (b) de la Regla 7. Sin embargo, el equivalente en trigo de una aportación de micro nutrientes suministrados junto con un producto no será superior al 2% del equivalente en trigo de ese producto.
- b) Cuando las aportaciones consistan en productos de ayuda alimentaria fortalecidos conforme al párrafo (c) del Artículo IV, el equivalente en trigo del producto fortalecido será la suma:
 - i) del equivalente en trigo del producto admisible en cuestión; y
 - ii) del equivalente en trigo de los micro nutrientes utilizados para fortalecer el producto, calculado conforme al párrafo (a).
- c) Las aportaciones de productos admisibles por parte de un miembro en cualquier año, a ser fortalecidos, calculadas conforme a los párrafos (a) y (b) de esta Regla, no excederán de los límites pertinentes para los productos admisibles en cuestión incluidos en el párrafo (b) del Artículo IV.
- d) Los micro nutrientes a los que se hace referencia en el párrafo (a) y (b) de esta regla no excederán del 7% del compromiso de un miembro excluyendo los costos de transporte y otros costos operativos. Los micro nutrientes a los que se hace referencia en el párrafo (a) de la Regla no podrán exceder del 3% del compromiso de un miembro, excluyendo los costos de transporte y otros costos operativos.
- e) El Comité reexaminará la aplicación de esta Regla.

REGLA 7

Equivalencia en trigo de las aportaciones en efectivo

Artículo V

Las aportaciones en efectivo para la compra de productos admisibles se valorarán en base al precio internacional del mercado de trigo vigente, que se calculará del modo siguiente siempre que el equivalente por tonelada de producto no exceda de 5 toneladas de trigo:

- a) La Secretaría calculará, sobre una base mensual, el promedio de los precios de exportación de los siguientes trigos, expresados en dólares estadounidenses por tonelada a los tipos de cambio vigentes:

<u>Origen</u>	<u>Tipo</u>	<u>Posición</u>
Australia	Australia Standard White (ASW)	f.o.b. Estados Orientales
Canadá	No.1 Canada Western Red Spring 13,5%	f.o.b. San Lorenzo
Canadá	No.1 Canada Western Red Spring 13,5%	f.o.b. Vancouver
Estados Unidos	No.2 Hard Red Winter (Ordinario)	f.o.b. Golfo
Estados Unidos	No.2 Soft Red Winter	f.o.b. Golfo
Estados Unidos	No.2 Dark Northern Spring 14%	f.o.b. Noroeste Pacifico
Estados Unidos	No.2 Soft White	f.o.b. Noroeste Pacifico
CE (Francia)	Calidad Estánder	f.o.b. Rouen
Argentina	Trigo Pan	f.o.b. Río Arriba

- b) A fines de marzo de cada año, la Secretaría calculará el precio medio de exportación del trigo correspondiente al año civil anterior en base a los cálculos mensuales efectuados conforme al párrafo (a) anterior. Este “precio vigente” se utilizará para calcular el equivalente en trigo de las aportaciones de los miembros en efectivo para el año inmediatamente siguiente (que se iniciará el 1 de julio). Los resultados de este cálculo serán comunicados de inmediato a los miembros del Comité.
- c) A pesar de los resultados de los cálculos conforme al párrafo (b) anterior, el precio vigente del trigo a aplicar en cualquier año no será más del 20% superior ni inferior al precio vigente del trigo aplicado el año anterior.
- d) El Comité reexaminará la aplicación de esta Regla.

REGLA 8

Información sobre disponibilidades en países en desarrollo

Artículo XII

Utilizando la información proporcionada por los miembros conforme al párrafo (c) del Artículo XII y cualquier otra información de que disponga, en particular de la FAO y del

PMA, la Secretaría notificará al Comité las disponibilidades de productos admisibles en países en desarrollo para compra por parte de miembros conforme al párrafo (a) del Artículo XII.

REGLA 9

Notificaciones de los miembros

Artículo XIV

- (a) Cada miembro notificará al Director Ejecutivo los detalles, según lo enumerado en el párrafo (c) de esta regla, de cada una de sus operaciones de ayuda alimentaria conforme a este Convenio, incluidas las operaciones distribuidas por intermedio de organizaciones internacionales o no gubernamentales.
- (b) Estas notificaciones comprenderán todas las operaciones completadas durante el ejercicio del 1 de julio al 30 de junio, y deberán enviarse al Director Ejecutivo, a más tardar, tres meses después de concluir el ejercicio en cuestión.
- (c) Las notificaciones comprenderán los siguientes detalles, con respecto a cada operación de ayuda alimentaria:
 - (i) el año de la obligación respecto al cual se contabilizará la operación;
 - (ii) si la operación se contabilizará respecto al compromiso de tonelaje del donante o el compromiso de valor conforme al párrafo (e) del Artículo IV;
 - (iii) el país beneficiario;
 - (iv) en el caso de ayuda distribuida por intermedio de una organización internacional o no gubernamental, el nombre de esa organización;
 - (v) el producto admisible suministrado, incluidos detalles, si corresponde, de productos mezclados o fortalecidos;
 - (vi) la cantidad en toneladas del producto admisible suministrado al beneficiario, y su equivalente en trigo; si no se notifica el equivalente en trigo, el miembro pondrá a disposición de la Secretaría toda la información necesaria para calcular dicho equivalente.
 - (vii) el valor f.o.b. del producto admisible suministrado;
 - (viii) el mes en el que el producto admisible fue enviado al beneficiario o, en el caso de compras locales, el mes en que se movilizó el producto;
 - (ix) la modalidad de la operación, indicando particularmente los detalles de toda venta conforme al párrafo (a)(iii) del Artículo IX;
 - (x) los pagos de costos de transporte y otros costos operativos asociados con el suministro de los productos admisibles;

- (xi) en el caso de las contribuciones de productos admisibles a que se hace referencia en el párrafo (a)(iii) - (ix) inclusive del Artículo IV, y de micronutrientes, el precio de compra; y
 - (xii) en el caso de las aportaciones en efectivo utilizadas para la compra de productos admisibles de otros países, el nombre del país donde se compró el producto.
- (d) Además de las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo (b) de esta regla, los miembros proporcionarán, en los períodos regulares de sesiones del Comité de Ayuda Alimentaria, resúmenes actualizados del monto y del valor de sus operaciones de ayuda alimentaria en virtud de este Convenio durante el año (julio-junio) en que se celebre el período de sesiones.
- (e) El Comité reexaminará la aplicación de esta Regla.

REGLA 10

Examen del cumplimiento de las obligaciones

Artículo XIV

- (a) Para facilitar al Comité su examen del cumplimiento de las obligaciones en virtud del Convenio, el Director Ejecutivo preparará y distribuirá entre los miembros los informes siguientes, utilizando la información proporcionada en virtud de la Regla 9:
- (i) tan pronto como sea posible después del 15 de noviembre de cada año, un informe que indique todas las operaciones de ayuda alimentaria que se realizaron en virtud del Convenio durante el año anterior (julio-junio); y,
 - (ii) antes de fines de junio de cada año, una estimación de los embarques de ayuda alimentaria (en toneladas, equivalente en trigo) de cada miembro conforme al Convenio durante el año transcurrido.

REGLA 11

Otra información

Artículo XIV

A efectos de la operación del presente Convenio, la Secretaría podrá requerir de gobiernos, incluso gobiernos no miembros, y de organizaciones internacionales apropiadas, información relativa a, en particular:

- i) detalles de la situación alimentaria en países en desarrollo requeridos a efectos de valorar las necesidades en virtud del Artículo VIII;

- ii) las posibilidades de utilizar excedentes de alimentos en países en desarrollo para operaciones en virtud del párrafo (c) del Artículo XII; o
- iii) los posibles efectos de la ayuda alimentaria sobre la producción y el consumo de alimentos en países en desarrollo.

REGLA 12

Distribución de las aportaciones en efectivo

Artículo XIV

Los miembros que distribuyan aportaciones en efectivo a organizaciones internacionales y no gubernamentales en virtud del Artículo XI notificarán al Director Ejecutivo el cumplimiento de sus aportaciones anuales, las cantidades y el valor de la ayuda alimentaria proporcionada (en equivalente en trigo) y los pagos de costos de transporte y otros costos operativos conforme a lo convenido con la organización en cuestión. Los miembros notificarán a la organización por intermedio de la cual se distribuye su ayuda alimentaria que todas las aportaciones realizadas en virtud del Convenio deberán utilizarse de conformidad con las disposiciones del Convenio.

REGLA 13

Decisiones del Comité

Artículo XVI

Dentro del contexto del párrafo (b) del Artículo XVI, por “consenso” se entenderá que el Comité ha alcanzado acuerdo en una cuestión bajo debate, si ningún miembro se opone formalmente a la conclusión del Comité.

REGLA 14

Enmienda o suspensión de reglas

Artículo XVI

El Comité podrá decidir sobre toda propuesta para enmendar o suspender con carácter temporal cualquiera de las Reglas comprendidas en el Reglamento. El Comité podrá decidir sobre una propuesta para enmendar o suspender de manera permanente cualquiera de las Reglas comprendidas en el Reglamento, siempre que el Director Ejecutivo haya distribuido un aviso de ello con no menos de un mes de antelación al período de sesiones en el que la propuesta pueda ser considerada.

REGLA 15

Registros del Comité

Artículo XVI

- a) Los registros del Comité se elaborarán en el idioma inglés y, siempre que sea posible, en los idiomas español y francés.
- b) Salvo que el Comité adopte otra disposición, la Secretaría limitará la distribución de documentos e informes del Comité a los miembros del Comité y representantes de Estados no miembros y organizaciones internacionales invitados a asistir a sus reuniones.
- c) Salvo que el Comité decida otra cosa, la disponibilidad de actas resumidas de períodos de sesiones dejará de ser limitada tres meses después de la fecha de publicación, salvo en el caso de reuniones a puertas cerradas, en que las actas resumidas dejarán de ser limitadas tres años después de la fecha de publicación.

REGLA 16

Publicaciones

Artículo XVI

El Director Ejecutivo adoptará las disposiciones pertinentes para la publicación de los documentos y comunicados de prensa que el Comité pueda decidir.

REGLA 17

Proyecto de orden del día y notificación del período de sesiones

Artículo XVIII

- a) El Director Ejecutivo preparará el proyecto de orden del día para cada período de sesiones, que el Presidente aprobará, y que incluirá todo tema que los miembros del Comité hayan presentado.
- b) El Director Ejecutivo comunicará por escrito, a todos los miembros del Comité y organizaciones invitadas a ser representadas como observadores en el período de sesiones, la fecha de cada período de sesiones, incluyendo el proyecto de orden del día. Esa notificación se enviará con no menos de 21 días de antelación al período de sesiones y, siempre que sea posible, 30 días antes. Cuando, conforme al Artículo XVIII del Convenio, se convoque un período de sesiones, aparte de uno vinculado a períodos de sesiones obligatorios del Consejo Internacional de Cereales, o cuando, en opinión del Presidente, existen razones de urgencia que hagan necesario comenzar el período de sesiones antes de que caduque el plazo de los 21 días, podrá notificarse en un plazo más corto, el cual en ningún caso será inferior a 10 días.

- c) Una vez recibida la notificación de un período de sesiones, los miembros del Comité comunicarán por escrito, lo antes posible, al Director Ejecutivo, los nombres de sus representantes, suplentes y asesores en el período de sesiones.

REGLA 18

Deliberaciones en los períodos de sesiones

Artículo XVIII

- a) A menos que el Comité disponga otra cosa, la asistencia a los períodos de sesiones y otras reuniones del Comité estará limitada a representantes de Gobiernos miembros y observadores cuyas invitaciones hayan sido aprobadas por el Comité. Las deliberaciones en el Comité serán de carácter reservado.
- b) Los debates de los períodos de sesiones se celebrarán normalmente en los idiomas español, francés e inglés y el Director Ejecutivo adoptará las disposiciones necesarias para la interpretación.
- c) Durante el debate de cualquier asunto, todo delegado puede presentar una moción de orden. En este caso, el Presidente declarará de inmediato su decisión, la cual subsistirá a menos que el Comité disponga otra cosa.

REGLA 19

Adhesiones

Artículo XXIII

- a) Al considerar la solicitud de un Gobierno no miembro de adherirse al Convenio en virtud del párrafo (b) del Artículo XXIII, el Comité considerará todos los factores que crea pertinentes, incluso, en particular, el compromiso que el Gobierno no miembro esté dispuesto a asumir de conformidad con el párrafo (i) del Artículo III.
- b) El progreso logrado por el miembro adherente en el cumplimiento de su compromiso básico en virtud del párrafo (i) del Artículo III será seguido anualmente por el Comité de Ayuda Alimentaria.

**INTERCAMBIO DE CARTAS ENTRE LA SECRETARIA DEL CICYLA
SECRETARIA DE LA OMC**

Tras la conclusión de las negociaciones del Convenio sobre Ayuda Alimentaria, 1999, el Director Ejecutivo del Consejo Internacional de Cereales escribió al Director General de la Organización Mundial del Comercio presentando los principales elementos del nuevo Convenio, en particular los que reflejaban las recomendaciones que los Ministros de la OMC habían aprobado en su Conferencia de Singapur con relación a los Países Menos Desarrollados y Países en Desarrollo Importadores Netos de Alimentos.

Se adjuntan los textos de esta carta y de la respuesta del Director General de la OMC.



INTERNATIONAL GRAINS COUNCIL

1 Canada Square, Canary Wharf, London E14 5AE, England

Executive Director

25 March 1999

Mr. R. Ruggiero
Director-General
World Trade Organization
Centre William Rappard
Rue de Lausanne 154
Geneva 21
CH-1211 Switzerland

Dear Mr Ruggiero,

In my letter of 3 December 1997, I informed you that members of the Food Aid Committee had decided to open the Food Aid Convention, 1995 for re-negotiation, thus following up on the Recommendations that WTO Ministers adopted at their Singapore Conference in respect of Least-developed and Net Food-Importing Developing Countries.

These negotiations were completed on 24 March. Under cover, I have pleasure conveying to you the text of a new Food Aid Convention 1999 (FAC) which, subject to the necessary actions by member Governments, will come into effect on 1 July 1999.

The objectives of the FAC 1999 are "to contribute to world food security and to improve the ability of the international community to respond to emergency food situations and other food needs of developing countries".

Under the new Convention, the list of eligible products which may be supplied has been broadened significantly beyond cereals. There are also stronger provisions to cover transportation and other operational costs associated with food aid transactions, especially when food aid is directed to least developed countries and in emergencies.

FAC donors may now express their commitments in tonnage, or in value, or in a combination of tonnage and value. Accordingly, the minimum annual tonnage and value commitments of FAC members amount in total to 4,895,000 tonnes (wheat equivalent) and € 130 m., respectively.

When allocating their food aid, FAC members will give priority to Least-Developed Countries and Low-Income Countries -- many of which are on the WTO list of Net Food-Importing Developing Countries (NFIDCs). Eligible food aid recipients will include Lower Middle-Income Countries and all other countries on the present WTO list of NFIDCs, when experiencing food emergencies or internationally recognised financial crises leading to food shortage emergencies, or when food aid operations are targeted on vulnerable groups.

Telephone: +44 (0)20 7513 1122 • Facsimile: +44 (0) 7513 0630 • Web site: www.igc.org.uk • Email: igc@igc.org.uk

The new FAC contains stronger provisions to promote local agricultural development in recipient countries. This includes possible "triangular transactions" i.e. donor countries using their cash contributions to purchase food in developing countries for supply to a recipient country, and "local purchases" i.e. food being purchased by donors in one part of a developing country for supply to a deficit area in that country.

All FAC food aid to least-developed country recipients covered by members' commitments will be in the form of grants. Overall, food aid provided in the form of grants under this Convention will represent not less than 80 per cent of a member's contributions and, to the extent possible, members will seek progressively to exceed this percentage.

In determining whether, and the extent to which, food aid provision on long-term concessional credit terms should continue to be covered under any Food Aid Convention, FAC members will take account of the results of relevant multilateral negotiations bearing on food aid.

All FAC members agreed that the provisions of the new Convention should neither prejudice nor constrain future negotiations, including those in the framework of the WTO, on the status of food aid provisions on concessional credit terms. The EU and some other members re-affirmed their opinion that food aid provided under credit terms should no longer be included in the list of food aid operations.

The new FAC will seek to improve the effectiveness and the impact of food aid transactions, inter alia, in terms of the assessment of food aid needs, the monitoring of the aid provided, and co-operation between food aid donors, recipients and others concerned. In addition, the provision of food aid under the FAC will not be tied in any way to commercial exports of goods or services to recipient countries.

During the negotiations, a dialogue was maintained with food aid recipient countries. Efforts to broaden the list of FAC donors were also made and will continue. I am also pleased to note that close co-operation with the WTO was maintained throughout, regular progress reports being made to the Committee on Agriculture.

FAC members have emphasised that the new Food Aid Convention is evidence of their desire to maintain international co-operation in support of world food security and to follow up on the WTO Singapore Ministerial recommendations. Whether their specific FAC commitments are expressed in volume or in value, they are all about meeting the food aid needs of developing countries adequately, irrespective of fluctuations in world food prices and supplies.

Sincerely,


G. Denis

Enc.

WORLD TRADE ORGANIZATION

154, RUE DE LAUSANNE - 1211 GENEVA 21 - SWITZERLAND
TEL. (41-22) 739 51 00 - FAX (41-22) 739 54 80

RENATO RUGGIERO
DIRECTOR-GENERAL

14 April 1999

Dear Mr. Denis,

I wish to thank you for your letter of 25 March 1999 informing me about the successful conclusion of the negotiations on a new Food Aid Convention 1999 and to convey my cordial congratulations in this regard.

The new Convention will be an important element in supporting and enhancing global food security. From a WTO perspective, the conclusion of the negotiations is also a key contribution to the follow-up of the recommendations adopted by Ministers at the Singapore Ministerial Conference with respect to the Marrakesh Ministerial Decision on Measures Concerning the Possible Negative Effects of the Reform Programme on Least-Developed and Net Food-Importing Developing Countries. On our side, we have immediately informed our Members by circulating your letter in the Committee on Agriculture which is the WTO body tasked with monitoring the implementation of this Decision. I personally, my staff at the Secretariat and, I am sure, our Members highly appreciate your personal engagement and efforts in bringing about this result.

More specifically, I particularly welcome the various improvements embodied in the new Convention such as the broadening of the scope of eligible products, the expression of the annual minimum commitments in both tonnage and value, and the measures designed to improve the efficacy of food aid. Another important feature is the added emphasis on promoting local agricultural development in the recipient countries, not least because it is a very important element in helping the countries concerned to progressively reduce their dependence on food aid. I also particularly appreciate the fact that the new Convention has extended the list of potential recipients so as to cover all WTO Members which are on the present WTO list of net food-importing developing countries established for the purposes of the implementation of the Marrakesh Ministerial Decision.

I can assure you that your continued efforts to broaden the list of food aid donors has our full support. In this respect, I wish to inform you that at the 25-26 March meeting of the Committee on Agriculture several Food Aid Committee members made an appeal to this effect.

The fact that throughout the negotiations the Food Aid Committee members maintained a dialogue with food aid recipient countries was appreciated by our Members. I am confident that FAC members will consider further pursuing this dialogue, as appropriate.

Finally, I wish to thank you for the excellent cooperation that you extended to us in this matter. I have no doubt that the close and fruitful links between our institutions will continue in the future. I can assure you that we will spare no effort to this effect.

Yours sincerely,



Renato Ruggiero

Mr. Germain Denis
International Grains Council
1 Canada Square, Canary Wharf
London E14 5AE

International Grains Council & Food Aid Committee
1 Canada Square, Canary Wharf, London E14 5AE
Tel +44(0) 20 7513 1122 Fax +44(0) 20 7513 0630
e-mail: igc-fac@igc.org.uk
Website: www.igc.org.uk